

LEY TARIFARIA 2014

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

LEY TARIFARIA

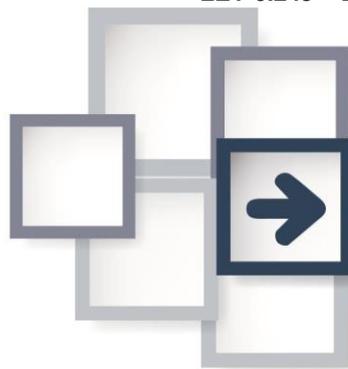
ARTÍCULO 1.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, Ley 3.037 t.o. 4.142/83- y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas, mínimos, montos fijos y otras disposiciones, que se determinan por esta Ley, en los Títulos siguientes.



ARTÍCULO 2.- Hasta tanto se lleve adelante la Revaluación General Inmobiliaria prevista en la ley N° 1566, fijase a los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo, - Parte Especial - Título Primero del Código Fiscal, la siguiente escala de alícuotas:

Grupo	Rangos de Base Imponible	Alícuota %
1	0,01 - 495.631,4	0,61%
2	495.631,41 - 989.971,41	0,77%
3	989.971,42 - 2.482.369,06	0,97%
4	2.482.369,07 - 3.468.919,14	1,25%
5	3.468.919,15 - 5.471.307,4	1,64%
6	5.471.307,41 - 8.476.844,96	2,18%
7	8.476.844,97 - 11.947.737,87	2,60%
8	11.947.737,88 - 17.002.428,57	2,83%
9	17.002.428,58 - 23.539.324,8	3,06%
10	23.539.324,81 - 32.946.629,33	3,21%
11	≥ 32.946.629,34	3,44%

Quando el impuesto determinado, sea inferior a PESOS SETECIENTOS VEINTE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 720,36), se abonará este importe en concepto de impuesto mínimo.



TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 136° del Código Fiscal, fíjase en el dos coma noventa por ciento (2,90%), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- De conformidad a lo establecido en el artículo 136° del Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas especiales:

1) del 1,15% (uno coma quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Agricultura y Ganadería.
b)	Silvicultura.
c)	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
d)	Pesca.
e)	Explotación de minas de carbón.
f)	Extracción de minerales metálicos.
g)	Extracción de piedra, arcilla y arena.
h)	Explotación de canteras.
i)	Producción de petróleo crudo y gas natural.
j)	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
k)	Otras actividades primarias.

2) del 1,75 % (uno coma setenta y cinco por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
b)	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
c)	Industria de la madera y productos de la madera.
d)	Fabricación de papel y productos de papel.
e)	Imprentas y editoriales.
f)	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
g)	Fabricación de minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
h)	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
i)	Industrias metálicas básicas.
j)	Generación y transporte de energía.
k)	Fabricación de medicamentos
l)	Otras industrias manufactureras.

Del 2 % (dos por ciento) para las actividades de transporte (Artículo 1° Decreto N° 1312-2019)
 Del 2,50 % (dos comas cincuenta por ciento) para las actividades de Construcción (Artículo 1° Decreto 1312-2019)

3) del 2,90 % (dos coma noventa por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Servicios agrícolas y pecuarios.
- b) Servicios para la caza.
- c) Servicios forestales.
- d) Extracción de productos forestales de bosques nativos o cultivados.
- e) Servicios para la pesca.
- f) Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
- g) Servicios relacionados con la impresión.
- h) Reproducción de grabaciones.
- i) Servicios de reparación
- j) Distribución de energía eléctrica.
- k) Suministro de vapor y agua caliente.
- l) Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas o superficiales.
- m) Servicios de salud.
- n) Prestamos de dinero con garantía hipotecaria para la adquisición, construcción y ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de entidades financieras.

4) del 4,70 % (cuatro coma setenta por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras Instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- b) Compraventa de divisas.
- c) Servicios de seguros y reaseguros (incluye los servicios de productores y asesores de seguros).
- d) Acopio de productos agropecuarios.
- e) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- f) Servicios de cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 130° del Código Fiscal.
- g) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- h) Venta de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- i) Servicios de agentes de mercado abierto “puros”.
- j) Servicios de mercados y cajas de valores.
- k) Servicios de mercado a término.
- l) Servicios de bolsas de comercio.
- m) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa).
Servicios de esparcimiento relacionados con juego de azar y apuestas
- n) (Incluye la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
Sistema de Tarjetas de Créditos de la Ley Nacional N° 25.065
- o) (Incluye los servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma)
- p) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

5) del 7,00% (siete por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- | | |
|----|---|
| a) | Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras. |
| b) | Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas, excepto los de la banca central y las entidades financieras (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.) |
| c) | Servicios de crédito, excepto los de la banca central y las entidades financieras (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes). |
| d) | Servicios de financiación y actividades financieras (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión; la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.) |

6) del 11,50 % (once coma cincuenta por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- | | |
|----|--|
| a) | Servicios de salones de baile, discotecas y similares (Incluye boites, cabarets, cafés concerts, night clubs, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada). |
| b) | Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. |

Tributarán a la alícuota general establecida en el artículo 3º de la presente Ley quienes realicen la actividad de reparación de bienes, aunque la elaboración, fabricación o construcción de los mismos haya estado a su cargo.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos de las actividades enumeradas en los apartados 1 y 2 del artículo 4º, quedarán gravados a la alícuota del 0,00% (cero por ciento), con excepción de aquellos provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

- a) que tales actividades se desarrollen en establecimientos productivos ubicados en la Provincia de Corrientes.

Suspendido por el
Decreto N° 1940-2018

b) que el Contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.

c) que el Contribuyente cumplimente en término con las obligaciones que surjan del Régimen de Información de Actividades Productivas, que a tal efecto establecerá la Dirección General de Rentas.

A los fines de gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo, los contribuyentes que se consideren encuadrados en el mismo, deberán acreditar periódicamente tal situación, ante la Dirección General de Rentas. La inobservancia de dicha obligación, o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de los requisitos, implicarán automáticamente la pérdida del beneficio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de instrumentar la acreditación y verificación de los requisitos exigidos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la alícuota establecida en el presente artículo, cuando la situación económica, financiera, fiscal o sectorial lo amerite. La alícuota no podrá superar el uno por ciento (1%), y los recursos generados se afectarán a la promoción y el desarrollo de las actividades productivas e industriales.

ARTÍCULO 6.- En el caso de contribuyentes que encuadren en el artículo anterior y posean establecimientos productivos en esta y otras provincias, las alícuotas a aplicar serán:

Suspendido por el

Decreto N° 1940-2018

a. la prevista en el artículo 5°, sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción proporcionada conforme al coeficiente de gastos de la misma, calculados de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

b. la prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 4° según corresponda, sobre la diferencia entre la base imponible atribuible a la jurisdicción Corrientes y la proporción determinada de acuerdo al párrafo precedente.

Los contribuyentes que desarrollen su actividad primaria o industrial únicamente en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, tributarán a la alícuota general establecida en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos obtenidos por las actividades comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4°, respecto de operaciones realizadas con consumidores finales tributarán conforme la alícuota establecida en el artículo 3° de la presente Ley. Igual tratamiento tendrán las operaciones realizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 8.- Los ingresos de la actividad de comercialización mayorista de medicamentos, quedarán gravados a la alícuota del 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento), en tanto se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

a. que tal actividad se desarrolle en establecimientos ubicados en la Provincia de Corrientes.

b. que el Contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.

La inobservancia de tales requisitos o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de ellos, implicará automáticamente la pérdida del beneficio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

VENTA DE COMBUSTIBLES Y GAS

ARTÍCULO 9.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 130° inciso a), la industrialización y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural a que hace referencia la Ley N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	0.25%
b) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	1.00%
c) Comercialización Mayorista de combustibles líquidos y gas natural	1.00%
d) Comercialización Minorista de combustibles líquidos y gas natural	1.00%

El Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural (I.T.C.), no integra la base imponible, únicamente en la etapa de industrialización; los demás expendedores solo podrán deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136°, del Código Fiscal, los contribuyentes deberán tributar mensualmente, en concepto de impuesto mínimo, los importes que para cada alícuota o actividad se indican a continuación:

A - ACTIVIDADES EN GENERAL

1) Para todas las actividades, según la alícuota que le corresponde conforme el siguiente cuadro, salvo que estuvieran previstos tratamientos especiales en los siguientes apartados:

Alícuotas	Impuesto Mínimo Mensual
1,15 %	\$ 80,00
1,75 %	\$ 125,00
2,90 %	\$ 200,00
4,70 %	\$ 330,00
7,00 %	\$ 490,00
11,50 %	\$ 800,00

B - ACTIVIDAD HOTELERA

1) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada), según el siguiente detalle:

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por Habitación
◆ 5 Estrellas	\$ 25,50
◆ 4 Estrellas	\$ 17,50
◆ 3 Estrellas	\$ 11,00
◆ 2 Estrellas	\$ 6,50
◆ 1 Estrella	\$ 4,50
◆ Hospedajes y pensiones	\$ 3,00

2) Hoteles Alojamiento Transitorios, casas de citas y establecimientos análogos similares; cualquiera sea su denominación, por cada habitación:

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por habitación
◆ Primera	\$ 58,00
◆ Segunda	\$ 29,00

C - SANATORIOS, CLINICAS Y OTROS SIMILARES

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por cama
◆ Primera	\$ 17,50
◆ Segunda	\$ 11,50
◆ Tercera	\$ 7,00

D - POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS DE AMBULANCIAS

Servicios	Impuesto Mínimo Mensual
Por cada sala velatoria afectada al servicio	\$ 145,00
Por cada vehículo afectado al servicio	\$ 127,50

Cuando una empresa brinde ambos servicios, en forma conjunta o separada, tributará por el Servicio que arroje mayor tributación, el que surgirá de multiplicar cada ítem por la cantidad de salas o vehículos según corresponda.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes tributarán dentro del Régimen Especial de Tributación y en forma definitiva siempre, que además de lo establecido por el Art. 123º bis) del Código Fiscal se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el activo fijo, excepto inmuebles, afectados a la explotación no supere la suma de pesos quince mil (\$ 15.000)
2. Que las ventas anuales no superen la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000)

Los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación, tributarán por las actividades según corresponda conforme lo siguiente:

Actividad del	Mensual
Inciso a)	\$ 100,00
Inciso b)	\$ 100,00

ARTÍCULO 12.- Fijase el importe de ingresos máximos que se obtengan por las operaciones indicadas en el Art. 123 Inc. c) del Código Fiscal, para que proceda la exclusión prevista, conforme lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Art. 123º Inc. c) Apartado 1) –alquileres- mensualmente | \$ 1.500,00 |
|--|-------------|

MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 13.- De conformidad a los artículos 142º y 149º del Código Fiscal por la expedición, transferencia, renovación de cada título y/o señal se abonará:

A - Por ganado Mayor

De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada nueva decena y/o fracción.
De 101 cabezas en adelante la suma de pesos cuatro mil setenta y cinco (\$ 4.075,00) más pesos mil trescientos treinta y siete (\$ 1.337,00) por cada nueva centena y/o fracción.

B - Por ganado menor

De 1 y hasta 100 cabezas la suma de ciento noventa y nueve (\$ 199,00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada nueva decena y/ o fracción.

De 101 cabezas en adelante la suma de pesos dos mil treinta y seis (\$ 2.036,00) más pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada nueva centena y/ o fracción.

Para la realización conjunta de los trámites de renovación y transferencia, se deberán abonar ambas tasas por separado.

IMPUESTO DE SELLOS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto de Sellos establecido en el Libro Segundo - Parte Especial- Titulo Cuarto del Código Fiscal debe pagarse respecto de los actos gravados en general, no previstos específicamente en los siguientes artículos de esta ley, con la alícuota del diez por mil (10 ‰).

Por la apertura de cuentas bancarias en las Entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.00).

A - OPERACIONES DE SEGUROS

ARTÍCULO 15.- Por las operaciones de seguros, se abonará el impuesto de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los contratos de seguros de vida, o las pólizas que lo establezcan, contratados dentro de la Provincia y a los contratados fuera de ella sobre la vida de las personas residentes dentro de la jurisdicción, sobre el monto asegurado, el uno por mil (1 ‰).
2. A los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicados en la Provincia, el 15 ‰ (quince por mil).
3. Por los certificados provisorios de seguros diez pesos con 50/100 (\$ 10,50)
4. Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio diez pesos con 50/100 (\$ 10,50).
5. Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se tramita la propiedad, diez pesos con 50/100 (\$ 10,50).
6. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible de los incisos a) y b) el cinco por mil (5 ‰).

B - OPERACIONES CON VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.- Por los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados y los instrumentos que exterioricen la inscripción de vehículos nuevos en los registros respectivos, el impuesto de sellos se liquidará sobre el precio de venta o sobre el

valor de tasación que para los mismos establezca la Dirección General de Rentas fundado en elementos de juicio adecuados, el que sea mayor, con la tasa del diez por mil (10‰).

C - OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 17.- Respecto de operaciones sobre inmuebles de los actos enunciados por el Art. 172° del Código Fiscal, se aplicará la alícuota del veinticinco por mil (25‰).

D – OPERACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 18.- Por las operaciones monetarias enunciadas por el Art. 196° del Código Fiscal, se abonará lo que resulte de aplicar la alícuota del treinta por mil (30‰).

Por las operaciones con factura de crédito se abonará la alícuota del uno por mil (1‰).

E - ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

ARTÍCULO 19.- El impuesto fijo para los actos de valor indeterminable previsto en el Artículo 191° del Código Fiscal, será de pesos doscientos (\$ 200,00).

La multa por omisión de impuesto sin determinar monto, establecida por el Art. 202° del Código Fiscal, será de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- : En retribución de los servicios que preste la Administración Pública, previstos en el Libro Segundo Título Sexto del Código Fiscal, se abonarán las tasas según los valores, escalas y alícuotas, conforme lo que se establece en el presente Título.

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 21.- Para los Servicios Generales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas y alícuotas:

1. Tasa de Actuación Administrativa	\$ 256,00
2. Recursos que se interpongan contra Resoluciones Administrativas	\$ 1.054,00
3. Copias o fotocopias de expedientes en dependencias de la Administración Pública:	
a) Por cada hoja	\$ 58,00
b) Por cada hoja autenticada	\$ 199,00
4. Duplicados de recibos que se expidan	\$ 199,00
5. Cada foja de las constancias administrativas archivadas	\$ 199,00
6. Las propuestas de licitaciones y/o concursos de precios aceptados, tendrán una sobre tasa del dos por mil	2,00‰

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 22.- Por los servicios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 226° del Código Fiscal, y en la Ley N° 3.623 de Guía de Ganado y Frutos del País, fíjense los siguientes valores:

A – CERTIFICADO GUÍA DE GANADOS:

1. Talonario de cinco (5) guías	\$ 494,00
2. Cada guía de ganado	\$ 98,00

B – CERTIFICADO GUÍA DE FRUTOS DEL PAÍS:

1. Talonario de cinco (5) guías	\$494,00
2. Cada guía de frutos del país	\$ 98,00

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 23.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Constancias de inscripción o no inscripción	\$ 769.00
2. Estados de cuenta (por cada inmueble rural o cada inscripción)	\$ 769.00
3. Solicitudes de Exención (por cada impuesto)	\$ 769.00
4. Certificado de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario Rural	\$ 769.00
5. Certificado Fiscal para Contratar	\$ 769.00
6. Certificado de No Retención y No Percepción	\$ 769.00
7. Certificado de Exclusión del Padrón de Sujetos Pasibles de Percepción Bancaria	\$ 769.00
8. Libreta de Marcas y Señales	\$ 769.00

CONTADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 24.- Sobre el valor de toda Orden de Pago autorizada en el expediente administrativo cuyo importe exceda pesos setecientos (\$ 700,00) se abonará una tasa del cero coma seis por ciento (0,6%).

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 25.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A) DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

1. Inscripción de estatutos y reconocimiento de sociedades comerciales	\$13.465,00
2. Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de estatuto	\$ 8.076,00
3. Inscripciones que no implique reformas	\$ 1.385,00
4. Inscripción directorio (Art. 60° Ley 19.550)	\$ 604,00
5. Participaciones de otras sociedades (Art. 31 Ley 19550)	\$ 1.016,00
6. Presentación de información de asamblea general ordinaria anual	\$ 579,00
7. Presentación de información de asambleas general extraordinarias	\$ 809,00
8. Presentaciones de información de asambleas ordinarias anuales fuera De termino por cada ejercicio económico y hasta 5 años	\$ 400,00

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

9. Presentaciones de información de asambleas ordinarias anuales fuera de término por cada ejercicio económico que superen 5 años	\$ 400,00
10. Cancelación de inscripción por cambio de jurisdicción	\$ 1.016,00
11. Disolución y nombramiento de liquidador	\$ 8.076,00
12. Disolución de sociedad conyugal	\$ 579,00
13. Poderes otorgados a representantes y/o apoderados	\$ 1.016,00
14. Inscripción y modificaciones de contratos de agrupaciones de Colaboración empresaria y de unión transitoria de empresas (UTE)	\$ 13.465,00
15. Transferencia de fondo de comercio	\$ 6769,00
16. Rúbrica de libros de comercio de hasta 100 fojas	\$ 1.337,00
17. Rúbrica de libros de comercio de más de 100 fojas	\$ 3.383,00
18. Rúbrica de hojas sustitutivas de libros de comercio - cada una	\$ 12,00
19. Tasa anual de servicios - aplicable a sociedades anónimas y sociedades por acciones, el uno por mil (1‰) sobre el patrimonio neto, actualizado que surja del ejercicio anual. El pago se efectuara dentro de los cuatro meses de Cerrado el ejercicio.	
Tasa mínima	\$1.016,00
Tasa máxima	\$ 10.193,00
Para sociedades incluidas en el Art. 299 de la ley 19.550. Tasa máxima	\$ 19.180,00
B) DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES	
1. Inscripción de estatutos y reconocimiento de personas jurídicas	\$5.103,00
2. Reconocimiento persona jurídica –fundaciones	\$ 5.103,00
3. Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de estatuto	\$ 2.405,00
4. Inscripción que no implique reformas	\$ 579,00
5. Cancelación de inscripción/ cambio de jurisdicción	\$ 2.688,00
6. Presentación de información de asamblea ordinaria/ extraordinaria	\$ 604,00
7. Adicional presentación de información de asamblea ordinaria fuera de termino por cada ejercicio económico	\$ 400,00
8. Reconocimiento de comisión normalizadora	\$ 1.337,00
9. Rúbrica de libros -cada uno	\$ 1.016,00
10. Rúbrica de hojas sustitutiva de libros c/una	\$ 12,00
11. Presentación de recursos administrativos	\$ 1.259,00
C)DE LAS MATRICULAS	
1. Matriculas de comerciantes, despachantes de aduana, agentes de bolsa y agentes auxiliares de comercio.	\$ 2.688,00
2. Certificado de matriculas	\$ 2.688,00
3. Inscripción venias de autorización para ejercer el comercio	\$ 1.259,00
4. Inscripción de poderes otorgados por comerciantes o sociedades	\$ 1.337,00
5. Inscripción de asistentes sociales	\$ 1.337,00
D) DE LAS OTRAS TASAS	
1. Reserva de nombre	\$ 604,00
2. Consulta de expedientes y protocolos	\$ 317,00
3. Certificaciones	\$ 317,00
4. Testimonio de actos inscriptos	\$ 604,00
5. Desarchivo de expedientes	\$ 317,00
6. Denuncias	\$ 769,00

7. Oficios judiciales/informes	\$ 400,00
8. Solicitud de cambio de sistema de registros contables	\$ 1.337,00
9. Trámite urgente. El triple de la tasa respectiva con un mínimo de pesos cuarenta.	
10. Solicitud de veedor a asambleas	\$ 2.726,00
11. Solicitud de inspección a entidades sujetas a fiscalización	\$ 2.726,00
12. Solicitud de fotocopias en general	\$ 400,00
13. Fotocopias por cada faz	\$ 58,00
14. Trámites no previstos en los incisos precedentes	\$ 769,00

REGISTRO DE ESCRIBANÍA

ARTÍCULO 26.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) Por toda sucesión de Escribanía de Registro que acuerde el Poder Ejecutivo	\$ 13.710,00
---	--------------

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 27.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro Provincial de las Personas, salvo lo dispuesto por la Ley N° 5.261 y el Decreto N° 2928/98 se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. En cada celebración de matrimonio. por cada testigo que exceda el número fijado por la ley.	\$ 2.036,00
2. Por cada fotocopia autenticada expedida de actos registrados.	\$ 199,00
3. Exclúyase de las disposiciones precedentes:	
a) Los matrimonios celebrados "in artículo mortis".	
b) La expedición de partidas para la Previsión Social. Educación Común, Identificación, (L. 17.671); excepciones del Servicio Militar y en todos aquellos casos en que las Leyes Especiales otorguen gratuidad.	

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 28.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A - Examen de mensuras de terrenos y campos:

1. Presentación.	\$ 400,00
2. Por cada lote o fracción.	\$ 400,00
3. Por cada superficie (no acumulativo)	
a) Hasta 100 hs.	\$ 400,00
b) Más de 100 y hasta 200 has.	\$ 769,00
c) Más de 200 y hasta 300 has.	\$ 2.405,00
d) Por cada 100 has. más o fracción.	\$ 1586,00
Aumento por Costeo	20%

B - Examen de divisiones, fraccionamiento y unificación en base a Mensura registrada en la Dirección General de Catastro

1. Presentación	\$ 440,00
2. Por cada parcela o fracción hasta veinticinco (25) lotes.	\$ 256,00
3. A partir del lote veintiséis (26) y más por cada parcela o fracción	\$ 117,00

C - Examen de Mensuras y División de edificios para ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal

1. Presentación	\$4.808,00
2. Si incluye la mensura del terreno	\$ 1.626,00
3. Adición por Unidad Funcional	\$ 661,00

D - Copias Heliográficas

1. Hasta dos (2) oficios.	\$ 117,00
2. Más de 2 (dos), hasta 4 (cuatro) oficios.	\$ 524,00
3. Más de 4 (cuatro) oficios y por m2.	\$ 926,00

Cuando haya que rehacer el original las tarifas anteriores se recargarán en un doscientos por ciento (200 %).

E – Copias Fotostáticas

1. Simples.	\$ 661,00
2. Por certificación de toda copia de documentación obrante en los archivos.	\$ 256,00

F – Otros Servicios

1. Por el pedido para consulta de cada duplicado de mensura, planos y/o libros de informes	\$ 317,00
2. Por el pedido para consulta de relevamiento aerofotogramétrico (cada mosaico).	\$ 317,00
3. Por consulta de cada cédula catastral.	\$ 199,00
4. Por consulta de manzanero	\$ 256,00
5. Permiso de alambrado	\$ 524,00
6. Certificado de Valuación Fiscal	\$ 440,00
7. Por Expediente de aplicación de uno (1) o más números de partidas (Adremas) o unificación	\$ 661,00
8. Por ubicación de inmuebles para zonas de seguridad	\$ 661,00
9. Certificado catastral (por cada inmueble)	\$ 524,00

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 29.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro de la Propiedad Inmueble, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Inscripciones:

a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles más el dos por mil (2 ‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir monto.	\$ 400,00
b) De división de condominio. más el uno por mil (1 ‰) sobre la valuación fiscal.	\$ 400,00
c) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, reconocimiento, prórroga, división y cesión de créditos hipotecarios, se abonará una suma fija de más el dos por mil (2 ‰) sobre el monto de la hipoteca. Cuando la hipoteca garantice créditos provenientes de Programas Nacionales o Provinciales de Fomento Productivo que estén destinados en forma exclusiva y específica al financiamiento de emprendimientos productivos a desarrollarse en el territorio provincial, sólo se abonará el importe fijo establecido.	\$ 400,00
d) De contratos de arrendamiento o de fianza real fiscal el dos por mil (2 ‰) sobre el valor líquido total del arrendamiento o sobre la valuación del bien arrendado, valor de la fianza o del inmueble afectado por ésta según corresponda.	
e) De boletos de compraventa de inmuebles, el dos por mil (2 ‰) sobre el precio pactado.	
f) De usufructos, servidumbres, anticresis, uso y habitación el dos por mil (2 ‰) sobre la valuación fiscal.	

2. Por anotaciones de:

a) Embargos preventivos y/o definitivos, autos de no innovar, inhibiciones, litis y/o cualquier otra medida precautoria más el uno por mil (1 ‰) sobre el monto. En todos los casos el oficio deberá indicar el monto sobre el cual se basa la medida	\$ 400,00
b) Cuando los respectivos oficios no indicaren montos debido a la naturaleza de la medida ordenada.	\$ 769,00
c) Por anotaciones de actos destinados a rectificar un simple error y en general toda nota que no hiciera y que no tuviera otra tasa establecida. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieran otra base especificada, abonarán el 50 ‰(cincuenta por ciento) de la tasa oblada al inscribirse el acto.	\$ 400,00
d) Inscripción de segundo o posterior testimonio.	\$ 400,00

3. Certificados e informes:

Por cada certificado o informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio se abonará:

a) De inhibición.	\$ 400,00
b) De dominio, hipoteca, embargos u otros gravámenes	\$ 400,00

Quando en la solicitud del informe o certificado no se consignarán los actos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada caso, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa. Cuando alguno de los actos y obligaciones a que se refiere el presente apartado, sea ejercido sobre propiedades cuya valuación fiscal sea inferior a pesos un mil quinientos (\$ 1.500.00), tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes que correspondan.

En caso de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria, dentro del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el Protocolo del Escribano o última resolución judicial, deberá abonarse una multa equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título. Cuando se presente a inscripción el título de una propiedad cuyos anteriores dueños no la hubieran inscripto, el actual propietario abonará las tasas correspondientes a las inscripciones omitidas

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A- NOMENCLADOR ARANCELARIO

1. Autorizaciones:

1. Cambio de Denominación	\$ 4.075,00
2. Cambio de Dirección Técnica	\$ 4.075,00
3. Libros de Farmacias y botiquines por cada uno	\$ 1.016,00
4. Libros de Gabinetes	\$ 1.016,00
5. Libros de Óptica y Ortopedia	\$ 1.016,00
6. Traslados	\$ 4.075,00
7. Libros de Est. Asistenciales por cada uno	\$ 1.016,00

2. Certificados:

1. Especialidades Médicas y Odontológicas	\$ 4.075,00
2. Libre Regencia	\$ 2.036,00
3. Certificaciones de Firmas	\$ 579,00

3. Entrega de Formularios:

1. Estupeficientes para Profesionales Médicos, cada uno	\$ 199,00
2. Psicotrópicos para Profesionales Médicos, cada uno	\$ 199,00
3. Recetarios de Psicotrópicos y Estupeficientes para Farmacéuticos, cada uno	\$ 400,00

4. Inscripciones:

1. Bioquímicos	\$ 3.057,00
2. Kinesiólogos	\$ 2.036,00
3. Odontólogos	\$ 3.057,00
4. Psicólogos	\$ 2.036,00
5. Psicopedagogos	\$ 2.036,00

5. Habilitaciones de Establecimientos y Servicios Asistenciales:

5.1. Establecimientos Asistenciales	
a)	Consultorio \$ 8.076,00
b)	Policonsultorio \$ 8.076,00
c)	Instituto \$ 17.136,00
d)	Establecimientos Asistenciales con y sin internación \$ 25.790,00
e)	Establecimientos Asistenciales sin U.T.I. \$ 34.363,00
f)	Establecimientos Asistenciales con U.T.I. \$ 43.019,00
g)	Establecimientos Asistenciales con U.T.I. y alta \$ 51.590,00

complejidad		
5.2. Servicios en Establecimientos Asistenciales- Servicios de Diagnostico por Imágenes		
a)	Categoría “A” Ecografía y Doppler	\$ 10.193,00
b)	Categoría “B” Radiología	\$ 13.465,00
c)	Categoría “C” Tomografía	\$ 17.136,00
d)	Categoría “D” Láser	\$ 25.790,00
e)	Categoría “E” Resonancia Magnética	\$ 25.790,00

6. Habilitaciones de Otros Servicios:

6.1.	Laboratorio de Análisis Clínicos	\$ 17.136,00
6.2.	Laboratorio de Anatomía Patológica	\$ 17.136,00
6.3.	Servicio de Hemoterapia	\$ 17.136,00
6.4.	Servicio de Emergencias Médicas de Alto Riesgo	\$ 17.136,00
6.5.	Servicio de Emergencias Médicas de Bajo Riesgo	\$ 25.790,00
6.6.	Empresas de Servicios Varios	\$ 25.790,00
6.7.	Odontología	
a)	Consultorio	\$ 8.076,00
b)	Equipos de Rayos X	\$ 4.075,00
c)	Láser	\$ 25.790,00
6.8.	Geriátricos	
a)	Hasta treinta (30) camas	\$ 17.136,00
b)	De treinta (30) a cincuenta (50) camas	\$ 25.790,00
c)	Mas de cincuenta (50) camas	\$ 34.363,00
6.9.	Establecimientos Psiquiátricos	
a)	Hospital de Día	\$ 17.136,00
b)	Centro de Día	\$ 17.136,00
c)	Clínica	\$ 34.363,00
d)	Hostal	\$ 51.590,00
e)	Colonia	\$ 51.590,00
6.10.	Gabinetes	
a)	Enfermería	\$ 6.118,00
b)	Fonoaudiología	\$ 6.118,00
c)	Kinesiología	\$ 6.118,00

7. Habilitaciones de Actividades Comerciales:

7.1.	Por cada solicitud de apertura o reapertura de droguerías, farmacias, o laboratorio de análisis	\$ 6.118,00
7.2.	Por cada autorización para aumento de capital o prórroga de término de los autos mencionados precedentemente	\$4.075,00

8. Matriculaciones:

8.1.	Profesionales Universitarios	
a)	Médicos y Farmacéuticos	\$ 4.075,00
b)	Enfermeros y Licenciados en Enfermería, Ópticos, Dietistas – Nutricionistas, Técnicos, Fonoaudiólogos, Bioquímicos y Odontólogos	\$ 3.057,00
c)	Obstetras, Kinesiólogos, Psicólogos, Psicopedagogos y otros profesionales universitarios de las Salud	\$ 2.036,00
8.2.	Profesionales no Universitarios	\$ 2.036,00

B- ACTIVIDADES DE BROMATOLOGÍA, SANEAMIENTO BÁSICO Y LABORATORIO DE AGUAS

1. Inscripción en el Registro Provincial de Establecimiento	\$ 10.565,00
2. Inscripción en el Registro Provincial de Producto Alimentario	\$ 3.266,00
3. Duplicado o triplicado de Certificados de Productos Alimentarios o de Establecimientos.	\$ 3.216,00
4. Transferencia d Establecimientos	\$ 10.565,00
5. Reinscripción de Establecimiento	\$ 10.565,00
6. Transferencia de Productos Alimenticios	\$ 3.017,00
7. Reinscripción de Productos Alimenticios	\$ 3.017,00
8. Cambio de Denominación o Razón Social	\$ 3.017,00
9. Cambio o Ampliación de Actividad o rubro	\$ 10.565,00
10. Incorporación de Nuevas Tecnologías	\$ 3.017,00
11. Autorización para Cesión Temporal de Marca	\$ 3.017,00
12. Modificación de Rótulo del Producto	\$ 1.502,00
13. Modificación de Componentes no sustanciales del Producto	\$ 1.502,00
14. Modificación de Instalaciones Edilicias Industriales	\$ 3.216,00
15. Modificación de Envase	\$ 1.502,00
16. Modificación de Marca	\$ 3.017,00
17. Certificado de Aptitud del Producto	\$ 3.216,00
18. Autorización para Circulación con Rotulación Deficiente	\$ 1.502,00
19. Autorización para Circulación con Número de Expediente	\$ 3.216,00
20. Información Técnica sobre Alimentos, su Tecnología y Normas Alimentarias	\$ 1.502,00
21. Análisis Físico Químico de Alimentos y agua	\$ 809,00
22. Análisis Microbiológico de Alimentos y Agua	\$ 809,00
23. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de 500 a 1.000 lts.	\$ 1.178,00
24. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de más 1.000 lts.	\$ 1.178,00
25. Adicional por cada 1.000 lts. que supere el inciso anterior	\$ 317,00

ARTÍCULO 31.- Por los servicios especiales que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, se abonaran las siguientes tasas fijas.

A) SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

- ◆ Aplicación Ley Nº 4.495 Y Decreto Reglamentario Nº 593/94
- ◆ Programas Sanitarios

1. Inscripción de lotes, por hectárea.	\$ 34,00
2. Monitoreos e inspecciones, por hectárea	\$ 34,00
3. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos cítricos, por cajón.	\$ 1,82
4. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos hortícolas, por cajón.	\$ 1,82

B. DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

1. Inscripción o Reinscripción en el Registro Comercial	\$ 1.586,00
2. Servicios de inspección y controles de explotaciones mineras	\$ 6.118,00

C. SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL

1. Registro y autorización de cada producto de la industria chacinera.	\$ 741,00
2. Tasa por trámite de aprobación de proyectos de plantas de faena, procesadora / elaboradora de productos cárnicos.	\$ 2.470,00
3. Tasa por trámite de habilitación de transportes provincial de productos cárnicos.	\$ 2.223,00
4. Tasa de rehabilitación anual de transporte provincial de productos cárnicos.	\$ 1.482,00
5. Tasa por análisis de anemia infecciosa equina.	\$ 157,00
6. Tasa por análisis de brucelosis.	\$ 34,00

D. SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL

1. Inscripción en el Registro de Laboratorios de Referencia, empresas de Remediación y Registro de Tecnologías.	\$ 4.075,00
2. Inscripción en el Registro Consultores y en el Registro de Evaluadores ambientales	\$ 1.016,00
3. Servicios de control y vigilancia del cumplimiento de normas de impacto Ambiental	\$ 5.977,00
4. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos establecidos por Ley, deberá abonarse una multa de :	\$ 1.016,00

E. DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

1. Constitución de cooperativas(excepto de trabajo)	\$ 579,00
2. Inscripción de reformas de estatutos.	\$ 1.016,00
3. Inscripción de Reglamentos.	\$ 1.178,00
4. Inscripción de reformas de Reglamentos.	\$ 1.586,00
5. Inscripción de actos de integración cooperativa.	\$ 809,00
6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios.	\$ 1.586,00

7.	Rúbrica de libros hasta 300 folios útiles.	\$ 400,00
8.	Rúbrica de libros hasta 500 folios útiles.	\$ 579,00
9.	Rúbrica de libros de más de 500 folios útiles.	\$ 809,00
10.	Certificaciones de firmas.	\$ 400,00
11.	Informes a terceros.	\$ 400,00
12.	Autenticación de piezas documentales, cada foja.	\$ 34,00
13.	Certificados de trámites, excepto los de autorización para funcionar.	\$ 400,00
14.	Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, en el radio de la ciudad de Corrientes, por veedor y por jornada.	\$ 400,00
15.	Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, hasta 50 Km.	\$ 1.016,00
16.	Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes por veedor y por jornada, entre 50 y 200 Km.	\$ 2.036,00
17.	Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, mas de 200 Km.	\$ 2.405,00

F. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROECONÓMICA

1.	Base de datos AGRODATA	\$ 1.096,00
2.	Precios históricos agropecuarios (por unidad)	\$ 317,00
3.	Publicaciones:	
1.1	Trifolios (Costos por cultivo, márgenes, etc.)	\$ 317,00
1.2	Informes de mercado	\$ 317,00
1.3	Análisis de rentabilidad por actividad.	\$ 317,00
4.	Informes específicos	\$ 809,00
5.	Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- Impreso.	\$ 2.036,00
6.	Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- (CD)	\$ 1.016,00
7.	Socios del centro de documentación.	\$199,00

ARTÍCULO 32.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección Provincial de Transportes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas fijas:

Por cada Toque de Dársena, para las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes, de acuerdo a las distancias que comprendan los servicios de cabecera a cabecera:

Hasta 50 Km.	\$ 157,00
De 51 a 90 Km.	\$ 362,00
Más de 91 Km.	\$ 547,00

ARTÍCULO 33.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Transporte Fluvial y Puertos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas, las que serán calculadas de acuerdo a la metodología prevista en cada caso:

A. Posición del Buque en Muelle	Unidad	Ecuación	Valor
Amarre en 1ª Andana p/ embarcaciones ≤ 4000 TRB	U\$S/ día	(1)	240
Amarre en 1ª Andana p/ embarcaciones > 4000 TRB	U\$S/ día	(1)	300

Amarre en Otra Posición p/ embarcaciones ≤ 4000 TRB	U\$S/ día	(1)	120
Amarre en Otra Posición p/ embarcaciones > 4000 TRB	U\$S/ día	(1)	150
Valor Mínimo a Liquidar	U\$S/ día	(1)	100
Valor Mínimo a Buque de Pasajeros < 30 pasajeros	U\$S/ día	(1)	80
Valor Mínimo a Buque de Pasajeros > 30 pasajeros	U\$S/ día	(1)	150
Valor Mínimo a Buque Científicos y/o de Guerra	U\$S/ día	(1)	50

B. Otros Servicios			
Asistencia contra incendio valor mínimo	U\$S / U.	(2)	200
Conexión a la red de Agua	U\$S / U.	(2)	50
Conexión a la red de Energía Eléctrica	U\$S / U.	(2)	50
Recolección de residuos	U\$S / m3	(3)	25

Ecuaciones a aplicar para los apartados A) y B):

- (1) Valor de Tabla x Cantidad de Días x \$ (según cambio)
- (2) Valor de Tabla x Unidad de Tarea x \$ (según cambio)
- (3) Valor de Tabla x m3 x \$ (según cambio)

C. Servicios a las Mercaderías

Almacenaje De Importación			
En Depósito	U\$S / tn	(1)	5
En Plazoleta u otros lugares	U\$S / tn	(1)	4
Almacenaje De Exportación			
En Depósito	U\$S / tn	(1)	4
En Plazoleta u otros lugares	U\$S / tn	(1)	3
Almacenaje de Cargas en Bultos, a Granel y Carga General			
En Depósito	U\$S / tn	(1)	4
En Plazoleta u otros lugares	U\$S / tn	(1)	3

- En caso de mercancías inflamables y/o peligrosa las tasas por Servicios a las Mercaderías serán incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Ecuaciones a aplicar al apartado C:

(1) Valor de Tabla x Tn x \$ (según cambio) x cada mes de Almacenaje

Observaciones:

Las Mercaderías deberán tributar el Servicio a las Cargas en todos los casos, en consideración a la utilización de los servicios e instalaciones brindadas en el recinto portuario. El Servicio a las Mercaderías se cobrará mensualmente, tomándose en cuenta fracciones mensuales.

D. Servicios a las Cargas			
Importación			
Importación de cargas en general	U\$S / tn	(1)	3
Importación de cargas a granel	U\$S / tn	(1)	2
Exportación y removido de bultos, granel y carga general			
Exportación	U\$S / tn	(1)	1,5
Removido	U\$S / tn	(1)	0,75
Contenedores Vacíos			
Contenedores de 20" por día	U\$S / día	(2)	0,5
Contenedores de 40" por día	U\$S / día	(2)	1
Contenedores Llenos			
Contenedores de 20" por día	U\$S / día	(2)	1
Contenedores de 40" por día	U\$S / día	(2)	1,5

Ecuaciones a aplicar al apartado D:

(1) Valor de Tabla x Tn x \$ (según cambio)

(2) Valor de Tabla x N° de días x \$ (según cambio)

Las tasas se aplicarán conforme las siguientes situaciones:

Contenedores llenos: A los efectos de la aplicación de estas tasas, se comenzarán a computar a los plazos, a partir de los siete (7) días de consolidados los contenedores.

Contenedores vacíos: Hasta un número igual o inferior a veinte (20) contenedores vacíos no abonarán el servicio de almacenaje. - Superando dicho número abonarán las tasas que se detallan. -

E. Servicios

Alquiler de Equipo			
Grúa para cargas mayores a 35 TN	U\$S/ hora	(1)	70
Grúa para cargas hasta 35 TN	U\$S/ hora	(1)	50
Grúa para cargas hasta 6 tn	U\$S/ hora	(1)	20
Montacargas cargas hasta 3 tn	U\$S/ hora	(1)	10
Camiones – Vehículos en General			
Ingreso de Camiones	U\$S	(3)	10
Estadía de Camiones	U\$S / hora	(4)	1
Estadía de Autos	U\$S / hora	(4)	0.50
Estadía de Camionetas	U\$S / hora	(4)	0,75
Aranceles varios			
Servicio de Provisión de Agua	U\$S / m3	(5)	2
Servicio de Provisión de Energía Eléctrica	U\$S / Kwh.	(6)	1,5
Limpieza por mes			
Limpieza de las calles y zonas de oficinas y galpones	U\$S / m2	(7)	0,2
Administrativos			
Informe y Libre Deuda	U\$S	(3)	10
Inscripción y Habilitación	U\$S	(3)	80
Rehabilitación	U\$S	(3)	80

Ecuaciones a aplicar al apartado E:

- (1) Valor de Tabla x Cantidad de horas x \$ (según cambio)
- (2) Valor de Tabla x Turno x \$ (según cambio)
- (3) Valor de Tabla x \$ (según cambio)
- (4) Valor de Tabla x Horas x \$ (según cambio)
- (5) Valor de Tabla x Consumo en m3 x \$ (según cambio)
- (6) Valor de Tabla x Consumo en Kwh x \$ (según cambio)
- (7) Valor. de Tabla x m2 x \$ (según cambio)

F. Servicios varios

Habilitación de instalaciones en horas hábiles			
Buque operando con elementos propios	U\$S / Turno	(2)	30
Asistencia al Atraque	U\$S / Turno	(2)	30
Asistencia al Zarpado	U\$S / Turno	(2)	30
Asistencia al cambio de Giro	U\$S / Turno	(2)	30
Ingreso y/o egreso de mercadería	U\$S / Turno	(2)	30
Cambio de Giro	U\$S / Turno	(2)	30
Personal Técnico y de Operaciones	U\$S / Turno	(2)	35

Habilitación de instalaciones en horas inhábiles

Buque operando con elementos propios	U\$S / Turno	(2)	60
Asistencia al Atraque	U\$S / Turno	(2)	60
Asistencia al Zarpado	U\$S / Turno	(2)	60
Asistencia al cambio de Giro	U\$S / Turno	(2)	60
Ingreso y/o egreso de mercadería	U\$S / Turno	(2)	60
Cambio de Giro	U\$S / Turno	(2)	60
Personal Técnico y de Operaciones	U\$S / Turno	(2)	70

Se entenderá por:

- HORARIO **INHABIL**: el que va de 0 a 7 horas y de 13 a 24 horas de lunes a viernes. Además, serán horario inhábil las 24 horas de los días sábados, domingos y feriados.
- HORARIO **HABIL**: el comprendido en las 7 y las 13 horas de lunes a viernes.

Ecuaciones a aplicar al apartado F:

(2) Valor de Tabla x Turno x \$ (según cambio)

G. PERMISOS DE OCUPACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN

Ocupación de superficies edificadas o sin edificar por mes

Oficinas	U\$S / m2	(1)	4
Galpones	U\$S / m2	(1)	2,8
Pontones	U\$S / m2	(1)	3
Plazoleta y Zona de Contenedores	U\$S / m2	(1)	0,5
Arenera	U\$S / m2	(1)	0,5
Espejo de Agua	U\$S / m2	(1)	0,5
Dique seco incluido bajada de lanchas	U\$S / m2	(1)	0,5
Restaurante	U\$S / m2	(1)	4
Estación de servicio de combustibles	U\$S / m2	(1)	4
Locales comerciales	U\$S / m2	(1)	4

Espacios para publicidad comercial por mes

Carteles en General	U\$S / m2	(1)	12
Importe mínimo	U\$S	(2)	40

Derecho de explotación por mes

Montacargas y motoestibadoras de hasta 3 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	150
Montacargas y motoestibadoras de hasta 6 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	180

Montacargas y motoestibadoras de más de 6 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	210
Grúas de hasta 6 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	200
Grúas de hasta 30 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	250
Grúas de más de 30 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	300
Balanza	U\$S	(2)	75

Se tomará como monto a cobrar por el Derecho de Explotación de las maquinarias que figura en la planilla el tiempo que va desde la fecha de la Nota de Autorización de Explotación hasta la fecha en que se da de baja el servicio, para lo cual se tomara la fecha del informe de baja.

Ecuaciones a aplicar al apartado G:

- (1) Valor de Tabla x superficie en m2 x \$ (según cambio)
- (2) Valor de Tabla x mes (o fracción) x \$ (según cambio)

IMPUESTO A LOS PREMIOS OBTENIDOS POR JUEGOS REALIZADOS EN MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

ARTÍCULO 34.- La alícuota para el impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas, será del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública, establecer los importes que deberán abonar los que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación por los gastos a que dé lugar la prestación. Asimismo, podrá modificar los importes establecidos en la presente Ley cuando razones de costos de los servicios prestados así lo justifiquen.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, en forma periódica actualizar los importes fijos previstos para las tasas retributivas de servicios, hasta el tope resultante de considerar la variación en el sueldo mínimo garantizado para el sector docente establecido en paritarias nacionales.

ARTÍCULO 37.- El incremento producido en la recaudación provincial como consecuencia de las modificaciones de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en la presente ley, previa deducción del importe de coparticipación que les corresponda a las municipalidades por dicho incremento, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales. La afectación descripta en el párrafo precedente, tendrá una vigencia de cuarenta y ocho (48) meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo, el incremento se destinará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 38.- La Revaluación General Inmobiliaria a que se refiere el artículo 2º deberá efectuarse en el plazo máximo de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 40.- La presente ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

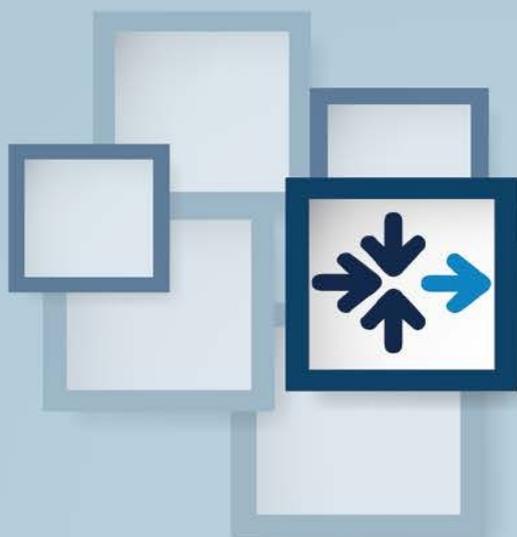
Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dr. Juan Oscar Peroni
Prosecretario
H. Cámara de Diputados
A/C Secretaría



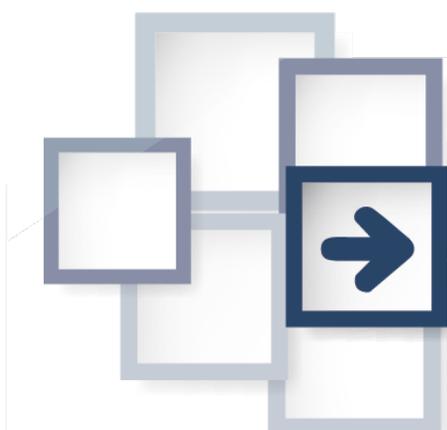
Dr. Néstor Pedro Braillard Pocard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
H. Cámara de Senado



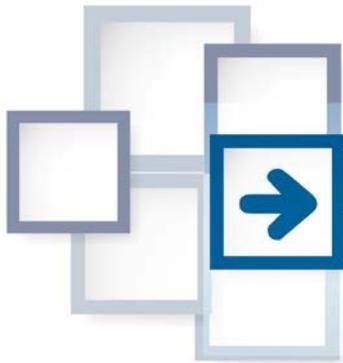
CÓDIGO FISCAL LEY TARIFARIA

Y NORMAS COMPLEMENTARIAS



LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL



TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1: Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezcan el estado Provincial, se regirán por las disposiciones de este Código o de Leyes especiales.

IMPUESTO- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2: Los impuestos son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que realicen actos u operaciones que la ley considera como hechos imponibles.

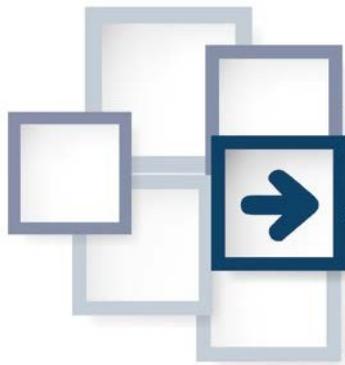
Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica o jurídica, de los que este Código o leyes especiales, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

TASAS- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 3: Las tasas son contraprestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las persona, como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisibles prestado a las mismas.

CONTRIBUCIONES- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 4: Las contribuciones son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligas a pagar al Estado las persona que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.



TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

ARTÍCULO 5: Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra ley especial. En materia de exenciones, la interpretación será escrita.

INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 6: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley Fiscal Especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código y otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo, sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismo tengan en las normas del derecho común.

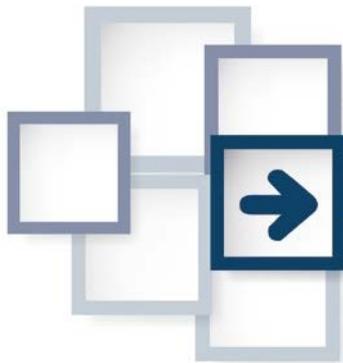
SUCESIÓN DE LEYES EN EL TIEMPO

ARTÍCULO 7: En los casos de sucesión de leyes en el tiempo será de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se exteriorice.

HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 8: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado en que se exteriorice.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar operaciones económicas que el presente Código y otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.



TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 9: La Dirección General de Rentas, que se llamara en este Código la Dirección General o simplemente la Dirección, será el órgano encargado de la aplicación de este Código y leyes especiales, salvo los casos en que expresamente, las leyes atribuyan esa facultad a otros órganos del Estado.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10: Funciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos:

1. formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos tributos.
2. verificar, fiscalizar, determinar, recaudar, contabilizar, acreditar, compensar, los tributos vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan.
3. intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculados con las obligaciones fiscales.
4. pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código y otras leyes especiales.
5. recabar directamente de los demás organismos de la Administración Provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este Código o leyes especiales.
6. dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código y leyes especiales y fijar procedimientos administrativos.
7. ejercer las funciones de juez administrativo en las materias de este Código y otras leyes especiales y reglamentaciones.
8. aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y otras leyes especiales.
9. resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
10. hacer constar en las boletas que remita a los Contribuyentes para el pago de los tributos, la existencia de deudas por el tributo respectivo.

Art. 10°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Normas complementarias: Ley 5853	Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg. /Ley 3784/Ley 6012	
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se amplían facultades y funciones a la D.G.R.	

ARTÍCULO 10 bis- Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

- a) cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces en ejercicio de facultades otorgadas por esta ley, y
- b) cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución.

Decretada la responsabilidad solidaria aquí prevista, la misma deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

Art. 10° Bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora al Código luego de la promulgación de la Ley <i>ut supra</i> .	

DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 11: Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u otras leyes a la Dirección General, serán ejercidas por el Director General o en su defecto por el funcionario que lo reemplace, quien la representa frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director General podrá delegar funciones y facultades en otros funcionarios dependientes, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

RECEPTORÍAS O DELEGACIONES

ARTÍCULO 12: En cada Departamento de la Provincia donde fuere necesario y cuando el Poder Ejecutivo lo determine habrá, por lo menos, una Delegación o Receptoría de Rentas, la que tendrá a su cargo la recepción de los tributos que establezcan este Código u otras leyes fiscales especiales, pudiendo otorgar certificados de deudas.

FUNCIONES

ARTÍCULO 13: Como representantes de la Dirección General de Rentas, las Delegaciones y Receptorías tienen a su cargo:

- 1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de ellas.

- 2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la Dirección General.
- 3) Efectuar liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones.
- 4) Disponer y cumplir tareas de fiscalización impositiva, en función de las responsabilidades previstas en el artículo 14°.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14: Los delegados y/o receptores son responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen que no ha habido negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

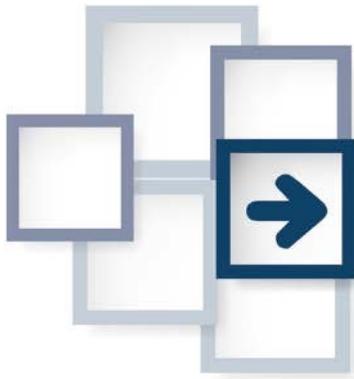
FUNCIONARIOS FISCALES - CREDENCIAL

ARTÍCULO 15: Los funcionarios fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos funcionarios.

Estas credenciales llevarán en el anverso los datos de filiación del agente los que serán refrendados por la firma de la autoridad policial que corresponda y en el reverso los datos relativos a la función que cumple avalados por la firma del Director General.

COOPERACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 16: La Policía de la Provincia está obligada a prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General, receptorías y delegaciones, al efecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Código.



TÍTULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CONTRIBUYENTES, HEREDEROS Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 17: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 17°

TEXTO: Ley 6250

Vigencia: 16/12/13

Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83

SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 18: Son contribuyentes de los impuestos, en tanto se verifique respecto de los mismos, el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) las personas de existencia visible, capaces e incapaces según las normas del Código Civil;
- b) las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional 20.337;
- c) las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) las sociedades no constituidas legalmente;
- e) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- f) los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la Ley Nacional 24.441.
- g) todo otro sujeto o entidad con o sin personería jurídica, que realice los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales definan como hecho imponible.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Art. 18°

TEXTO: Ley 6250

Vigencia: 16/12/13

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 19: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyente por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual, aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resulten que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria y total. Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

TERCEROS RESPONSABLES - OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan:

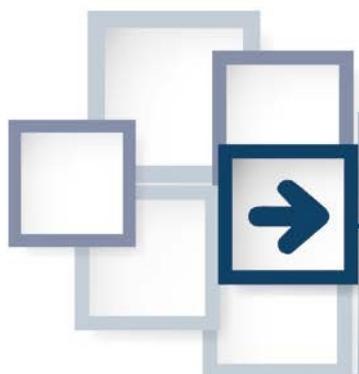
- a) el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) los síndicos y liquidadores de las Quiebras y de los Concursos, los liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 o de otros Entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior;
- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
- f) los agentes de retención, percepción y de recaudación de los tributos;
- g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional 24.441.
- h) los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones;
- i) todas aquellas personas que administren o dispongan de bienes de los Contribuyentes.

LIMITES DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 21: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

SUCESORES - SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 22: Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiera expedido en el plazo que se fije al efecto.



TÍTULO QUINTO

DEL DOMICILIO

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 23: Domicilio. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes especiales, es el real o legal, legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los contribuyentes y responsables deberán consignar al momento de su inscripción, en las declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección.

Todo contribuyente o responsable está obligado a comunicar a la Dirección cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de efectuado, quedando ésta obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio, sólo si la respectiva notificación hubiera sido realizada en la forma en que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por infracción a este deber, en caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos procesales, con autorización expresa de la Dirección. Este domicilio especial es válido a todos los efectos fiscales, pero únicamente en la causa para la que fue constituido y en tanto la Dirección no notifique al contribuyente o responsable la revocación de la autorización concedida. Asimismo, la Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio especial distinto, cuando el constituido por el contribuyente o responsable entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado el domicilio fiscal o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, a través de información suministrada por agentes de información, empresas prestatarias de servicios públicos, organismos públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito o

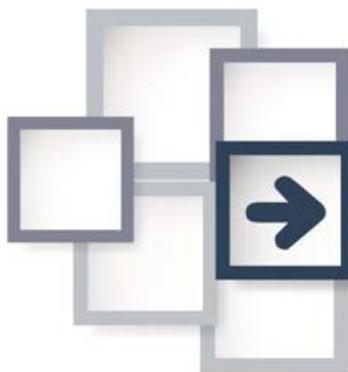
por algún otro mecanismo, la misma podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación, el que deberá garantizar el derecho de defensa del contribuyente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección podrá declarar constituido el domicilio fiscal del contribuyente en el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación.

Art. 23°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		

ARTÍCULO 23 bis- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y confidencial, dispuesto por la Dirección para efectuar comunicaciones de cualquier naturaleza a los contribuyentes. Su constitución, funcionamiento, implementación y cambio, se efectuará conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicho domicilio producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que considere conveniente, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico.

Art. 23° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se incorpora al Código.		



TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES, DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS.

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 24: Deberes Formales. Los contribuyentes y demás responsables, tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión de formalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) a solicitar su inscripción o alta en los registros de obligaciones fiscales, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección, previo al inicio de sus actividades; comunicando al momento de solicitarla, todos los domicilios donde se desarrolle sus actividades, incluyendo sucursales, depósitos, oficinas, etc.
- 2) a presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallen eximidos del pago del Impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
- 3) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes; como así también las altas, bajas o modificaciones respecto de los domicilios donde desarrolle sus actividades.
- 4) a emitir, entregar, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a operaciones realizadas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección;
- 5) a conservar, presentar o exhibir ante cada requerimiento de la Dirección, en los plazos que a tal efecto la misma comunicará conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada;
- 6) a acreditar su interés legítimo cuando correspondiese y denunciar su Clave única de identificación tributaria (CUIT), Código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI) en oportunidad de realizar cualquier presentación ante la Dirección.
- 7) a contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y/o aclaraciones, que realice la Dirección respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a juicio de la misma puedan constituir hechos imponible, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente

artículo;

8) a facilitar, a los funcionarios autorizados, la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas informáticos;

9) a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva.

10) a comunicar a la Dirección, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, lugar, fecha, forma y monto de los pagos como asimismo conceptos y períodos imputables. La comunicación deberá ser en nota simple y tendrá el carácter de declaración jurada. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación del juicio de apremio y determinará, aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costas sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables.

11) a suministrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección, información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el/los inmueble/s de su propiedad y así también la información relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos.

12) en el caso de los jueces, a notificar de oficio a la Dirección, la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

A los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, y en tanto no se haya dispuesto un plazo menor, los plazos a considerar serán los que se detallan a continuación:

- a) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones, quince (15) días;
- b) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez (10) días;
- c) para el resto de los contribuyentes, cinco (5) días.

El incumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondiente sumario y en los casos que corresponda, la determinación de las bases imponibles, de acuerdo a lo especificado en los artículos 32 y 33.

Art. 24°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: ver leyes: 3037 - T.O. 3784 Dcto. 4142/83 y Ley 4091 Dcto-Ley N° 9 - Art. 2°		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Sustituye texto anterior.	

LIBROS

ARTÍCULO 25: La Dirección podrá imponer con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

TERCEROS - INFORMES

ARTÍCULO 26: La Dirección podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, dentro de los plazos concedidos que no podrán ser inferiores a diez (10) días, todos los informes que se refieran a hechos que, en ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, según las normas de este Código u otras leyes especiales, salvo en el caso en que normas del derecho común establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 26°	TEXTO: S/Ley 4091 T.O.: Dcto 4142/83 <u>Texto anterior</u> ver leyes: 3037 - T.O. 3784 Dcto. 4142/83	Vigencia: 25/08/86
----------	---	-----------------------

OBLIGACIONES DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OTROS

ARTÍCULO 27: Todos los funcionarios y empleados del Estado (Provincial o Municipal) están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando se los prohíban otras disposiciones legales expresas.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

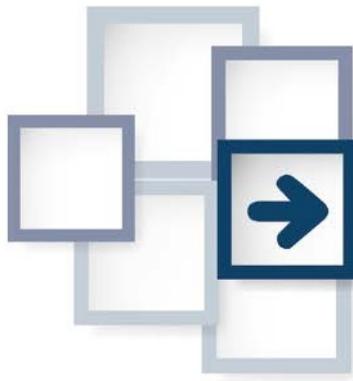
ARTÍCULO 28: Ninguna oficina pública tomara razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

PERENCIÓN DE INSTANCIA

ARTÍCULO 29: Perención de instancia. Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar ciento veinte (120) días corridos sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario.

Art. 29°	TEXTO: Ley 6250 Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13	OBS: Sustituye Texto Anterior.	



TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 30: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentan a la Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento. La declaración deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 31: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección.

Una vez determinada de oficio la obligación tributaria, o reconocidos los cargos formulados en el proceso de fiscalización, no se podrán presentar las declaraciones juradas rectificativas a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 31°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 32: La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la exigencia de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Cuando no exista declaración jurada del contribuyente y/o responsable por determinados períodos fiscales, la Dirección podrá requerir por cada período el ingreso de una suma igual a la que resulte de la última declaración presentada a la Dirección, que será actualizada y considerada como pago a cuenta de la que en definitiva corresponda tributar.

Art. 32°	TEXTO: S/Art.4° Ley 4091	Vigencia: 09.09.86
OBS: Texto original Ley 3784. La ley 4091 agrega el último párrafo.		
Textoa anterior: Ver Ley 3037 y sus modif.		

BASE CIERTA O PRESUNTA

ARTÍCULO 33: Base Cierta o Base Presunta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando no se suministren todos los elementos comprobatorios o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del inmueble afectado al negocio, industria o explotación y de la casa - habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Dirección podrá presumir, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados:

a) los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales. Los importes así determinados, se considerarán ingresos gravados omitidos del ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias de inventario.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir las ventas declaradas por el obligado en el ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la utilidad bruta perteneciente al ejercicio cerrado inmediato anterior y que conste en sus registros o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllos;

b) las compras y gastos que no se encuentren contabilizados o registrados, de acuerdo a lo establecido en el presente apartado. En el caso de compras no registradas, se considerará venta omitida al monto que resulte de incrementar el importe de tales compras, en el porcentaje de utilidad bruta de dicho ejercicio, obtenido de los registros del contribuyente o de otros elementos de juicio a falta de aquéllos. En el caso de gastos, el importe omitido se considerará venta omitida por el contribuyente, respecto del ejercicio al que pertenezcan;

c) los resultantes de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección, en no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, de ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados, el porcentaje

promedio de las diferencias entre las ventas, prestaciones de servicios u operaciones determinadas por aplicación de este procedimiento y las declaradas por el contribuyente, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los períodos fiscales no prescriptos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate, teniendo en cuenta para cada año calendario, la proporción en que los ingresos hayan sido declarados gravados o exentos;

d) los que resulten de dividir, el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito y débito, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas operaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada;

e) el importe que resulte de dividir el monto total de las acreditaciones bancarias, netas de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas acreditaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada;

f) los importes de los incrementos patrimoniales de los contribuyentes o responsables que no se correspondan con los ingresos declarados y que no puedan ser fehacientemente justificados. Los ingresos así determinados serán considerados ingresos gravados omitidos del período en el que se hubiera producido el incremento patrimonial comprobado;

g) cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas. Asimismo, dicho precio podrá establecerse mediante la aplicación de tablas de valuación elaboradas por el mencionado organismo, sobre la base de la información obtenida. En ningún caso el precio a que se refiere este artículo podrá ser inferior a la valuación fiscal del respectivo inmueble.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo.

En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género.

Art. 33° TEXTO: Ley 6250

Vigencia: 16/12/13

Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83

Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 34: Verificación y Fiscalización. Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) exigir de los mismos, en el plazo de cinco (5) días, la exhibición de la inscripción y declaraciones juradas vencidas no prescriptas;
- b) exigir la confección y conservación por el término de diez (10) años, de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, en la forma y condiciones que determine la Dirección. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes;
- c) exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables;
- d) inspeccionar los lugares, establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales, los bienes, libros, anotaciones, papeles y demás documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas, pudiendo verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea, con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.;
- e) el mantenimiento, en condiciones de operatividad, de los soportes informáticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado;
- f) citar al contribuyente o responsable, al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros, que a juicio de la Dirección, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados;
- g) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes informáticos aludidos en el inciso e) del presente artículo, debiendo determinar la Dirección los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes informáticos;
- h) requerir informes y comunicaciones escritas y verbales, considerando los plazos establecidos en el artículo 24;
- i) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos,

soportes y sistemas informáticos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos;

j) intervenir libros y documentos del contribuyente, responsable o tercero y disponer medidas de seguridad, tendientes a su resguardo y conservación.

k) exigir a las Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526, información y todo otro antecedente que la Dirección estime necesario respecto de contribuyentes, responsables o terceros, cuando surjan evidencias que hagan presumir el ocultamiento, movimiento ilícito de fondos o la realización de operaciones de lavado de dinero;

l) efectuar inscripciones de oficio, en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el mismo reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, las actuaciones quedarán firmes, produciendo idéntico efecto que la inscripción voluntaria, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder;

m) establecer puestos de control que inspeccionen los distintos medios de transporte con el objeto de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables y la documentación respaldatoria de la carga transportada.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos e invitarán al contribuyente o responsable a firmar, en especial, cuando se refieran a manifestaciones verbales de las mismas, si existiera negativa se dejará constancia. Las constancias escritas, constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los apartados c), d) f) y g) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

Art. 34°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 - Dcto-Ley N° 9- Art 3° B.O. 17/02/00 T.O.		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Sustituye Texto Anterior.	

DETERMINACIÓN DE OFICIO - RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 35: En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Código, la Dirección deberá dar vista al contribuyente o responsable por el término de quince (15) días, prorrogable a su pedido por causa justificada, de las actuaciones que determinen los hechos y montos imponibles proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que manifieste su conformidad o reparos; en este último supuesto, deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse y/o aportarse las pruebas pertinentes. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, éstas quedarán firmes.

Si se impugnan, la Dirección considerará las razones invocadas y/o las pruebas aportadas u ofrecidas que sean admisibles y resolverá dictando resolución que intime el pago de la deuda que en definitiva resulte o, caso contrario, dejando sin efecto lo actuado.

La Dirección prescindirá de la corrida de vista cuando:

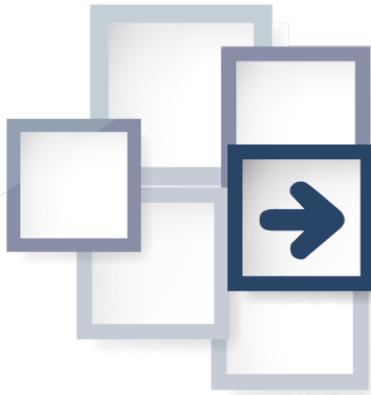
1. el contribuyente o responsable conforme los montos imponibles determinados por la fiscalización, revistiendo éstos, el carácter de declaración jurada para el contribuyente.
2. de la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, resulten únicamente diferencias en los conceptos o importes que los mismos hayan computado como pagos a cuenta del impuesto.
3. se trate de determinaciones tributarias correspondientes a casos de liquidaciones, concursos o quiebras, solicitando la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los plazos previstos por la ley respectiva.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2, la Dirección podrá, sin más trámite, proceder a intimar al pago del tributo que resulte adeudado.

Art. 35° TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16.12.13
Texto anterior: ver ley 3037 - T.O. 3784 Dcto. 4142/83 - S/ Art. 1° Ley N° 4091 B.O. 09.09.86 T.O.
Obs.: Sustituye último párrafo del texto anterior.

ARTÍCULO 35 bis- Sumario y corrida de vista. Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en los artículos 37, 38 y 40, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo 43 y la notificación y emplazamiento allí aludidos, en forma simultánea con la corrida de vista dispuesta por el artículo 35, siendo facultad de la misma, decidir ambas cuestiones en una o en distintas resoluciones.

Art. 35° bis TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se incorpora al Código.



TÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

MULTAS

ARTÍCULO 36: Incumplimiento de los Deberes Formales. Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección General.

Incurre en incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 24 del Código Fiscal o los restantes deberes formales establecidos por este código, su reglamentación o por la Dirección General.

Art. 36° TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 - S/ Art. 1° Ley N° 4091 B.O. 09/09/86 T.O.
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

ARTÍCULO 36 bis- El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas graduables entre un mínimo y un máximo, facultándose a la Dirección General de Rentas a reglamentar la graduación de las mismas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando lo estime pertinente.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

Las infracciones a los deberes formales quedaran configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedaran devengadas en la fecha en que estas se produzcan, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación, que mediante resolución general fije la Dirección, dentro de los límites establecido por el artículo anterior.

Art. 36° bis TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se incorpora al Código.

OMISIÓN

ARTÍCULO 37: Constituirá omisión, el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Art. 37° TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13

Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

ARTÍCULO 37 bis- El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada.

Art. 37° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora al Código.	

DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 38: Salvo los casos previstos en el Art. 36º, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el Impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes:

Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos;

Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizados los hechos y/o maniobras indicados en los incisos a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

EVASIÓN

ARTÍCULO 39: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de los mismos, que hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos,
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto o hechos imposables;

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 25° de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 40: Cuando se trate del Impuesto de sellos o tasas retributivas de servicios, el monto de los recargos o multas será el siguiente:

a) La simple mora en el pago cuando el mismo se efectúe espontáneamente, inclusive los casos en que el Impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultara de aplicar la siguiente escala:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del importe que se ingrese fuera de término;

2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el cien por ciento (100%) del importe que se ingrese fuera de término;

3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término;

4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del importe que se ingrese fuera de término;

5. Más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe que se ingrese fuera de término.

b) En el caso de incumplimiento de los deberes formales la multa será el uno por ciento (1%) del valor del Impuesto, tasa o sobretasa que corresponda, con un mínimo de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00)* cuando se trate de la primera infracción.*

Para la segunda y siguientes infracciones, la multa será la determinada en el párrafo anterior multiplicada por dos (2), cuatro (4), ocho (8), dieciséis (16) y como máximo treinta y dos (32).

La aplicación de la multa no excluye los recargos por mora u otras sanciones. Facúltese al Poder Ejecutivo a actualizar el mínimo establecido en este inciso hasta el límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general, en Capital Federal, elaborado por el Instituto de Estadística y Censos, tomando como índice base el del mes de la sanción de la presente Ley. Los mínimos actualizados regirán desde el mes siguiente al del Decreto respectivo.

c) En los casos de omisión total o parcial de los impuestos, tasas o sobretasas, corresponderá una multa de tres (3) veces el importe omitido en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos;

d) En los casos de defraudación, la multa será de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto, tasa o sobretasa que correspondiere satisfacer sin perjuicio de los recargos precedentemente indicados cuando procediere.

*(20)

REMISIÓN DE MULTA

ARTÍCULO 41: En los casos de infracción a los deberes formales de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

MULTAS - PLAZO PARA EL PAGO

ARTÍCULO 42: Las multas por omisión y defraudación fiscal, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 42°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		

DEFRAUDACIÓN - SUMARIO

ARTÍCULO 43: La Dirección General previo a aplicar multa por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario en rebeldía. Junto con la defensa deberá ofrecerse toda la prueba de la que pretenda valerse. Vencido dicho término se procederá a la clausura del sumario y se dictará la correspondiente resolución.

SEMIPLENA PRUEBA

Quando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 38°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el presente artículo, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la Dirección dictara una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias e infracciones.

Art. 43°	TEXTO: Ley 6250 (primer párrafo)	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 44: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos. Al mismo tiempo se les notificara del derecho que les asiste de interponer recurso de reconsideración.

INFRACCIONES DE ENTIDADES DE EXISTENCIA IDEAL

ARTÍCULO 45: En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multas a las entidades mismas, sin necesidad de probar el dolo o culpa de una persona física.

REMISIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 46: El Poder Ejecutivo podrá con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos a que se refiere el Art. 36° y las multas a que se refieren los artículos 36° y 37°.

ARTÍCULO 46 bis-: Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos 36 y subsiguientes, el Director General dispondrá, mediante resolución fundada, clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

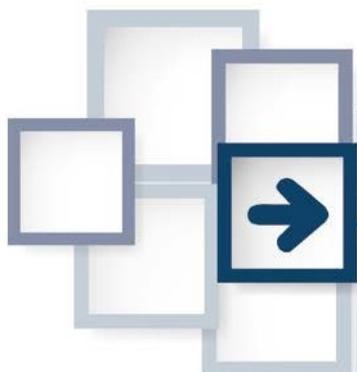
- a) cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de, contribuyentes y responsables, en los términos que establezca la reglamentación;
- b) en caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;
- c) cuando ante un requerimiento efectuado por la Dirección, se verifique incumplimiento reiterado, a suministrar, en tiempo y forma, la información solicitada por la autoridad competente;
- d) no lleven registraciones o anotaciones de sus compras y ventas de bienes y/o servicios, o si las llevaran, no se ajustaren a los requisitos exigidos por la Dirección;
- e) no presenten declaraciones juradas en los plazos establecidos;
- f) cuando se constate la existencia de trabajadores en relación de dependencia, no registrados de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

Las clausuras previstas deberán ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección, dejarán constancia relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días. El Acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada, en el domicilio fiscal.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, para las causales establecidas en los incisos e) y f) del presente artículo, en cuyo caso la Dirección cursará una intimación para que se regularice la situación fiscal. Si dentro de los quince (15) días de haberse notificado dicha intimación, no se regularizara la situación fiscal constatada, la Dirección podrá -sin más trámite- disponer la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios para los que haya verificado los supuestos allí establecidos.

Facúltese al Poder Ejecutivo para reglamentar el trámite a seguir para la aplicación de la presente sanción, debiendo resguardarse debidamente el derecho de defensa del contribuyente.

Art. 46° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		



TÍTULO NOVENO DEL PAGO

PLAZO

ARTÍCULO 47: Salvo expresa disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

En cuanto al pago de los tributos y/o recargos determinados por la Dirección General, deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

PAGOS PARCIALES

ARTÍCULO 48: El Poder Ejecutivo podrá exigir dentro de un período fiscal el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 49: Salvo lo dispuesto expresamente en este Código y leyes impositivas especiales, el pago de los impuestos, anticipos, intereses, recargos y multas, se hará mediante depósito bancario o con cheque, giro, valor postal o bancario sobre Corrientes y a la orden de la Dirección General de Rentas.

Para ese fin la Dirección podrá abrir una cuenta en el Banco de la Provincia de Corrientes o en los demás Bancos Oficiales y aún en los particulares cuando lo juzgue conveniente, para facilitar la percepción de los gravámenes mediante depósitos directos, pudiendo asimismo habilitar oficinas especiales al efecto.

Abierta la cuenta que se menciona en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables con domicilio real y/o fiscal en las localidades donde existan sucursales habilitadas de las instituciones bancarias y aquellos otros responsables que la Dirección determine, estarán obligados a ingresar sus deudas impositivas mediante depósitos en la precitada cuenta.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se reciba cheque en la Dirección General, siempre que esos valores puedan hacerse efectivo en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 50: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuará un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable.

Cuando se opusiera expresamente, excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal, correspondiente al año más remoto exigible.

RETENCIONES

ARTÍCULO 51: Regímenes de retención, percepción y recaudación. Facúltese a la Dirección a establecer regímenes de retención, percepción y recaudación de los gravámenes establecidos en el presente Código en los casos, formas y condiciones que aquella determine. Tales regímenes podrán establecer tratamientos diferenciales para los contribuyentes, de acuerdo a la calificación fiscal otorgada a cada uno de ellos, según los parámetros y condiciones que al efecto establezca la Dirección.

Art. 51°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		

INGRESO DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 52: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en actos u operaciones, sujetos a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

COMPENSACIONES Y CRÉDITOS

ARTÍCULO 53: Los saldos acreedores podrán compensarse con las deudas o saldos deudores de impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios comenzando por los más antiguos, salvo excepción de prescripción, aunque pertenezcan a distintas obligaciones impositivas.

En todos los casos se compensarán, en primer término, las deudas por multas y su actualización.

La Dirección podrá actuar de oficio para las compensaciones referidas a un mismo contribuyente o a petición de parte para los casos de tratarse de un mismo o distintos contribuyentes.

La Dirección dictara las normas de procedimientos.

La Dirección podrá resolver:

- a) La compensación de aquellas sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, con obligaciones presentes o futuras.
- b) La devolución de lo ingresado en exceso, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

ACTUALIZACIÓN

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

La actualización se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, inciso 2) de este Código.

FACILIDADES DE PAGOS

ARTÍCULO 54: El Poder Ejecutivo podrá conceder con carácter general o sectorial y en circunstancias especiales, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sus accesorios en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La solicitud de facilidades no suspende la aplicación de las normas de este Código.

La falta de cumplimiento de las facilidades otorgadas producirá la caducidad automática de las mismas y hará exigible el ingreso de la totalidad de la deuda.

OTROS INTERESES

ARTÍCULO 55 (Suspendido): Las deudas actualizadas conforme el artículo 56° (inc. 1 a 5), devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella, en que se pague, computándose como mes entero las fracciones de más.

La obligación de pagar los intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Las liquidaciones efectuadas por la Dirección, deberán cancelarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión.

Art. 55°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Suspendida su vigencia por Dcto. 1797/91 ratificado por Ley 4559/91 Art. 16°.	

ARTÍCULO 56: El Poder Ejecutivo provincial, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes, está facultado para:

- a) Modificar los importes y alícuotas establecidos en la presente ley y otorgar bonificaciones. En ningún caso los incrementos o disminuciones podrán superar el quince por ciento (15%).

- b) Suspender transitoriamente la aplicación de determinados gravámenes previstos en este Código en virtud de acuerdos y/o convenios que suscriba la Provincia de Corrientes con la Nación, Organismos Nacionales las Provincias o Municipalidades

c) Establecer regímenes para que los contribuyentes regularicen en forma espontánea sus obligaciones tributarias omitidas y no declaradas, eximiéndolos parcial o totalmente de multas e intereses.

Del ejercicio de estas facultades, el Poder Ejecutivo dará cuenta, dentro del plazo de treinta (30) días, a la Honorable Legislatura Provincial en cada caso".

Art. 56°	TEXTO: Dcto. Ley 215 del 07/12/01	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 56/2002	
Aplicación: 01/01/2002	Texto anterior seg. Ley 3037 y sus modificatorias. Suspendida vigencia por Dcto. 1797/91 ratificado por Ley 4550 Art. 16° vigencia 22/12/83-20/05/81	
<i>Texto anterior: Artículo 56° (Suspendido): Los créditos fiscales serán actualizados de acuerdo con las siguientes disposiciones:</i>		
1. <i>Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonaron hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes.</i>		
2. <i>La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.</i>		
3. <i>El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.</i>		
4. <i>Cuando el monto de la actualización y/o los intereses no fueran abonados al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.</i>		
5. <i>La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstas en este Código.</i>		
6. <i>Por el período durante el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en el inciso 1), las deudas devengarán un interés mensual del doce por ciento (12%) Facultase al Poder Ejecutivo a modificar esta tasa.</i>		

QUITAS - TRANSACCIÓN - LIBERACIÓN

ARTÍCULO 57: El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable.

Tratándose de ejecuciones de créditos fiscales provenientes de tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas de la Provincia, los pagos se formalizarán mediante depósitos a efectuarse en el Banco de Corrientes S.A., en la cuenta de Recaudación de Impuestos Provinciales, utilizando al efecto las liquidaciones para depósito que a tal fin emitirá la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Art. 57°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784/Ley 6012	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 16/09/10	OBS: Incorporación último párrafo.-	
<i>Texto anterior: El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable.</i>		

ARTÍCULO 57 bis:- Por los anticipos respecto de los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir como pago a

cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, los resultantes de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación, no presentaran las declaraciones juradas por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada liquidación, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Los contribuyentes y/o responsables que una vez notificados de la liquidación referida, presenten las declaraciones juradas por los períodos liquidados en la misma, deberán comunicar por escrito tal situación a la Dirección, quien dejará sin efecto dicha liquidación.

En el caso que el monto de la declaración jurada excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia.

Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá, no obstante, y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que, en concepto de pago a cuenta, se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Luego de iniciado el cobro judicial de los impuestos, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

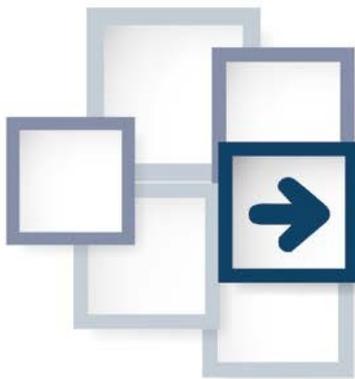
Art. 57° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora al Código.	

ARTÍCULO 57 ter-: Las liquidaciones que se confeccionen, por cada anticipo, se practicarán por una suma equivalente a la del mayor anticipo declarado o determinado por la Dirección, no prescripto.

Si dicho importe fuere inferior al impuesto mínimo del período requerido, se tomará este último, excepto cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo.

En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo, según las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%).

Art. 57° ter	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora al Código.	



TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 58: Recurso de Reconsideración. Contra las resoluciones de la Dirección que determinen tributos, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, rechacen demandas de repetición de impuestos, o pretendan imposición que causen agravio, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto aquellas pruebas o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

Art. 58°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto. 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.		

"SOLVE ET REPETE"

ARTÍCULO 59: La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la substanciación la Dirección General no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

Dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección General, para la dilucidación o substanciación del recurso serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar informe, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante inscripto en la matrícula respectiva, pero es insuficiente la sola prueba testimonial.

SUBSTANCIACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias, para establecer la real situación de hechos y dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

INSCRIPCIONES AFIANZADAS

Pendiente el recurso la Dirección, a solicitud del contribuyente o del responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en el registro correspondiente, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzadas debidamente el pago del Impuesto cuestionado.

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, por las sumas reclamadas a los contribuyentes o responsables. La medida cautelar podrá ser sustituida por garantía real suficiente y caducará si, dentro de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba, no se iniciare el correspondiente juicio de apremio. El término de caducidad se suspenderá cuando se interponga el recurso de apelación previsto en el artículo 60.

Art. 59°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	Obs.: Salvo último párrafo agregado por Dto. Ley N° 215 Art. 2° - vigencia 01/01/2002 - Aplicación 01/01/2002.	

APELACIÓN

ARTÍCULO 60: La resolución de la Dirección General recaída sobre el recurso de Reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad por lo dispuesto en el artículo 58°, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación y nulidad ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la suma que fuere condenado el contribuyente y/o responsable.

Para plantear el recurso de apelación previsto en el artículo 60° del Código Fiscal, ley 3784 (T.O. por D. 4142/83), será necesario el pago previo de tasas e impuestos, pero no de multas, recargos e intereses que sean accesorios a la obligación que motiva la acción o recurso.

APELACIÓN - FORMA

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito expresando los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

Para plantear el recurso de apelación será necesario el pago previo de tasas e impuestos, pero no de multas, recargos e intereses que sean accesorios a la obligación que motiva la acción o recurso.

Art. 60°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Incorporado Ley 4145 Art. 1° (B.O. 29.08.87)	

ELEVACIÓN

ARTÍCULO 61: Presentado el recurso, la Dirección examinará si es procedente y si fue interpuesto en término dictaminando sin más trámite resolución que admita o deniegue la apelación. En caso de conceder el recurso, dispondrá al mismo tiempo la elevación de la causa al Poder Ejecutivo, con un informe final sobre el caso.

APELACIÓN DENEGADA

ARTÍCULO 62: Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante el que podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter definitivo.

REMISIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 63: Remisión de Autos. Interpuesta la queja, el Poder Ejecutivo, librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del décimo día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Art. 63° TEXTO: Ley 6250

Vigencia: 16/12/13

Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83

Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

ARTÍCULO 64: El Poder Ejecutivo tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer.

En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 65: En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 57°; pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Poder Ejecutivo dictará su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

DEMANDA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 66: Contra las decisiones definitivas del Poder Ejecutivo que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas o resuelvan gestión de repetición o las resoluciones apeladas de la Dirección o cuando el Poder Ejecutivo no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el

artículo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia.

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO O SIN CAUSA

ARTÍCULO 67: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección la repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso que la denuncia fuere promovida por agentes de retención o recaudación estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Esta gestión será requisito para recurrir ante la justicia.

La Dirección, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta días el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá notificarse al demandante con todos sus fundamentos.

Art. 67°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se Deroga el párrafo tercero del texto anterior.		

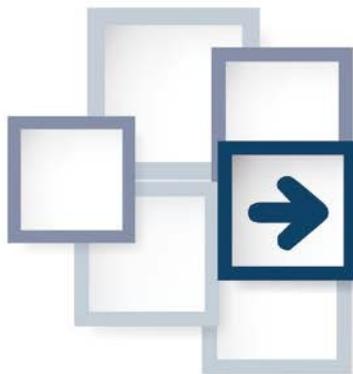
APELACIÓN RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 68: En los casos de gestión de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resulte adeudarse.

La resolución recaída sobre la gestión de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 60° y 61°.

RETARDO - APELACIÓN

ARTÍCULO 69: Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara resoluciones en los términos establecidos en el artículo 68° el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con el informe respectivo.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

VÍA DE APREMIO

ARTÍCULO 70: El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicará por la vía de apremio en la forma prescrita en el presente Título, sirviendo de base suficiente a tal efecto la liquidación expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Inhabilidad del título con que se pide la ejecución.

Con el escrito que presente el ejecutado, oponiendo la excepción, deberá acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes.

DEMANDA - MANDAMIENTO

Presentada la demanda, el Tribunal examinará el título con el que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, ordenará sin más trámite y en un mismo acto, que se traben embargo sobre los bienes del demandado y se lo cite para que comparezca a estar a derecho en el plazo de tres (3) días y de remate para oponer excepciones dentro de los tres (3) días siguiente al vencimiento de aquel plazo, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. Esta notificación se hará por Cédula y diligenciamiento se ajustará a las previsiones formales establecidas en el Código Procesal y Comercial. Las notificaciones que deban practicarse en los juicios de apremios mientras no haya domicilio constituido, se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

Art. 70°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Segundo Párrafo (error debe ser tercer párrafo)) modificado por el Art. 1° del Decreto Ley N° 55 de fecha 18/08/00	
<p>Texto anterior: <i>Presentada la demanda el Juez examinará el documento con que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, librará dentro de los seis días hábiles mandamiento de intimación de pago y embargo con simultánea citación de remate, cuyo diligenciamiento se ajustará a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, haciéndose saber al deudor o responsable que si dentro de tres días hábiles perentorios, no se opone deduciendo cualquiera de las excepciones previstas por este artículo, se llevará adelante la ejecución. Las notificaciones e intimaciones que deban practicarse en los juicios de apremio se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor.</i></p>		

OFICIALES DE JUSTICIA "AD - HOC"

ARTÍCULO 71: A los efectos de la intimación del pago, embargo y citación de remate la Dirección General de Rentas podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a empleados competentes de la repartición para el cargo de oficiales de justicia "ad-hoc", quienes desempeñaran sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales N° 2990 y Reglamento interno de la Administración de Justicia y previo juramento de Ley.

PRUEBAS

ARTÍCULO 72: Interpuesta la excepción y existiendo hechos de probar, se ordenará la recepción de la causa a prueba por diez días hábiles improrrogables.

Vencido este término, se agregarán las pruebas producidas corriéndose traslado al actor por tres días hábiles en calidad de autos.

El Juez dictará sentencia dentro de los diez días hábiles.

El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas si no hubiesen sido diligenciadas por causas no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el Juez fijara un plazo que no excederá de diez días hábiles para que se practiquen.

SENTENCIA DE REMATE

ARTÍCULO 73: La sentencia de remate que se dicte en estos juicios es inapelable sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá deducir el contribuyente.

Contra las resoluciones o providencias dictadas en los juicios no podrá interponerse ningún recurso, salvo el de reposición. Procederá también el recurso de apelación cuando se hubieran opuesto alguna o algunas de las excepciones contempladas en el Art. 70.

PUBLICACIÓN DE EDICTOS - TÉRMINO

ARTÍCULO 74: La ejecución de la sentencia de remate se ajustará a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los avisos de remate se publicarán únicamente en el Boletín Oficial como también los edictos de citación al deudor en los casos de domicilio ignorado. En ambos casos el término de la publicación será de cinco días.

HONORARIOS

ARTÍCULO 75: Los funcionarios encargados de la ejecución de los créditos del fisco no tendrán derecho a percibir honorarios por su intervención en los juicios, a costa del Fisco de la Provincia.

El pago de honorarios deberá hacerse efectivo recién cuando se encuentre íntegramente satisfecha la deuda tributaria con más sus accesorios.

Aplicación: 22/12/83 OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Salvo el 2do. Párrafo agregado por Dcto- Ley N° 9 - Art. 5° de fecha 15/02/00

COMPETENCIA DE LOS JUECES

ARTÍCULO 76: Los juicios de apremio serán tramitados ante los Juzgados de Primera Instancia de Ejecución Tributaria o en lo Civil y Comercial, a elección del Fisco, cualquiera fuere el domicilio del deudor.

Art. 76°	TEXTO: Decreto - Ley 215 - Art. 3° B.O. T.O.:	Vigencia: 01/01/2002
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Dcto. Ley N° 9 Art. 6° 17/02/00	
<u>Texto anterior Artículo 76°:</u> <i>Los juicios de apremio serán tramitados ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a elección del Fisco cualquiera sea el domicilio del deudor.</i>		

REPETICIÓN

ARTÍCULO 77: En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en el juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el Impuesto, tasas o contribución adeudados, multas, accesorios, costas y costos.

INDEPENDENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - FISCAL

ARTÍCULO 78: El cobro del Impuesto, tasas, contribuciones, multas y accesorios, se tramitará con independencia del procedimiento contencioso fiscal a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 79: Si fueren varios los ejecutados, el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación, las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designara entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes se formará incidente por separado.

DOMICILIO

ARTÍCULO 80: El ejecutado, al presentarse a estar en juicio, constituirá domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse juicio en rebeldía.

EXCEPCIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 81: La prueba del pago deberá consistir, exclusivamente, en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones oficiales o constancia en instrumento Público o en actuaciones judiciales.

El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse las excepciones.

PRUEBA DE OTRAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 82: Las pruebas de las demás excepciones deberán ofrecerse en el escrito que se opongan; no procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite siendo inapelable el pronunciamiento.

DURACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 83: Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de sesenta días. Si excediere este término, la Dirección de Rentas informará al Ministerio del ramo sobre los motivos de la dilación, a fin de adoptar las medidas que correspondan.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 84: En los casos no previstos en este Código o Leyes especiales se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los Jueces proveerán lo necesario dentro del juicio a fin de que el procedimiento no se desnaturalice o contraríe el carácter sumario del proceso fiscal.

FIANZAS

ARTÍCULO 85: El Fisco de la Provincia y los entes autárquicos y descentralizados están eximidos de prestar fianzas en los juicios que se promovieren ante la Justicia Ordinaria.

FIN DEL JUICIO

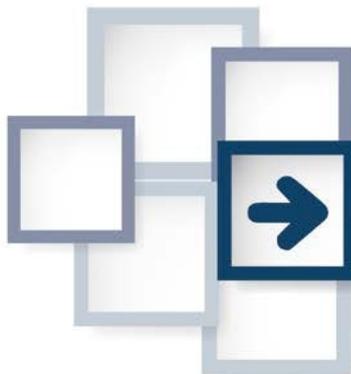
ARTÍCULO 86: Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas al Fisco.

COSTA

ARTÍCULO 87: Tanto los ejecutores como los agentes del Poder Ejecutivo, cuando se trate de impuestos fiscales no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos de probarse notoria malicia por parte de dichos funcionarios, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquellos personalmente.

INTERRUPCIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 88: El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio en el acto de remate abonando el crédito, comisiones, honorarios, intereses y gastos, estos últimos aproximadamente, si no están liquidados y regulados quedando responsables por el pago total.



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

DE LA PRESCRIPCIÓN - PLAZOS

ARTÍCULO 89:

a) Prescribe por el transcurso de cinco (5) años:

- 1- Las facultades y atribuciones de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas;
- 2- La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones;
- 3- La acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios;
- 4- La acción para el cobro judicial de los accesorios y multas por infracciones fiscales

b) Prescribe por el transcurso de diez (10) años:

- 1- Cuando se tratare de deudas originadas en retenciones y/o percepciones;
- 2- Cuando se tratare de contribuyentes no inscriptos.

Art. 89°	TEXTO: Dcto. Ley N° 9 - Art. 7° B.O. 17/02/00 T.O.:	Vigencia: 25/02/2000
Aplicación: 15/02/2002	OBS:	
<i>Texto anterior: Art. 89°- De la prescripción. Plazos: a) Prescriben por el transcurso de diez años: 1) las facultades y atribuciones de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas; 2) La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones; 3) la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios. b) Prescribe por el transcurso de cinco años: 1) la acción para el cobro judicial de los accesorios y multas por infracciones fiscales.-</i>		

CÓMPUTO

ARTÍCULO 90: Los plazos para computar el término de prescripción comenzarán a operar de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a) Desde el uno de enero del año siguiente a aquel al cual se refieren las obligaciones fiscales o las obligaciones correspondientes, respecto a las facultades y atribuciones de la Dirección General para determinarlas.
- b) Desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción a los deberes formales.
- c) Desde la fecha de pago para ejercer la acción de repetición.
- d) Desde la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que establezca la obligación fiscal o la aplicación de multas, respecto al ejercicio de las acciones judiciales para su cobro por la Dirección.

El término de prescripción establecido por este artículo, no correrá mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

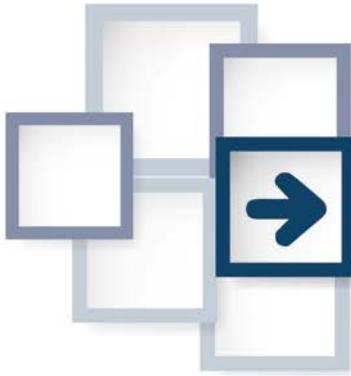
ARTÍCULO 91: La prescripción de las facultades y atribuciones de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1- Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2- Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzara a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 92: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición.



TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

CITACIONES - NOTIFICACIONES - INTIMACIONES

ARTÍCULO 93: Citaciones - Notificaciones - Intimaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) por carta documento, por carta certificada con aviso especial de recibo. El aviso de recibo, servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder, en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero;
- b) personalmente, en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, por medio de un empleado de la Dirección quien entregará una copia del acto notificado y dejará constancia en acta, de la diligencia realizada, del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, el agente procederá a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia en acta de tales circunstancias. Las actas labradas por los empleados de la Dirección harán plena fe mientras no se acredite su falsedad;
- c) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características;
- d) por cédula o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio fiscal o al especial del contribuyente o responsable;
- e) por comunicación al domicilio fiscal electrónico, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contenga, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;
- f) personalmente, al contribuyente o responsable, en las oficinas de la Dirección o en cualquier otro domicilio en donde el mismo se notificare del acto que se trate.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha, se efectuarán por edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial.

Art. 93° TEXTO: Ley 6250

Vigencia: 16/12/13

Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83

Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

SECRETO DE LAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 94: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 94 bis-: Facultar a la Dirección, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar la falta de presentación de declaraciones juradas, la morosidad en el pago y la falta de cumplimiento de otros deberes formales. Asimismo, podrá publicar las calificaciones de los contribuyentes, de acuerdo a lo que establezca al respecto.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior. Asimismo, la Dirección podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nº 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.

Art. 94° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora al Código.	

PEDIDOS DE INFORMES

ARTÍCULO 95: Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

TÉRMINO:

ARTÍCULO 96: Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles.

NORMAS ESPECIALES SOBRE EXENCIONES

ARTÍCULO 97: Todas las exenciones impositivas contenidas en el Código Fiscal u otorgadas por leyes especiales, quedarán sujetas a lo que en este mismo Código se especifique como tratamiento para las mismas.

Las exenciones previstas en el presente Código y en las leyes especiales, sólo serán procedentes para los contribuyentes y responsables que no adeuden tributo alguno al Fisco Provincial, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 97°	TEXTO: Dcto - Ley 9 - Art. 8° B.O. 17/02/00 T.O.:	Vigencia: 25/12/83
Aplicación: 25/12/83	OBS: 2do. Párrafo agregado por Dcto. Ley 215 Art. 4° - Vigencia 01/01/2002 - Aplicación 01/01/2002	
Texto anterior: ver ley 3037 - T.O. Dcto. 4142/83 Ley 3784		

ARTÍCULO 98: Establecer que las exenciones impositivas concedidas o a concederse por regímenes vigentes o que se establezcan en el futuro no comportan en ningún caso la eximición para el sujeto exento, del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por el Código Fiscal y sus normas complementarias ni del deber de actuar como agente de retención, percepción o información ante el organismo recaudador.

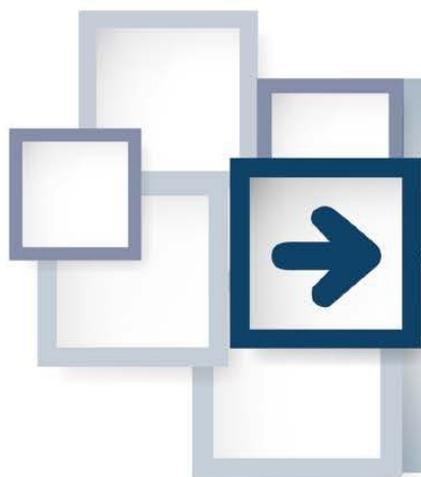
ARTÍCULO 99: El incumplimiento de los deberes emergentes del Código Fiscal, además de las sanciones establecidas en el mismo, podrá acarrear la pérdida de las exenciones concedidas a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la Dirección General de Rentas, para regularizar o justificar dicha conducta.

ARTÍCULO 100: En todos los casos de exención impositiva concedida o a concederse, por cualquiera de los regímenes vigentes no establecidos en el Código Fiscal, se deberá declarar con carácter preventivo, el monto que a juicio del peticionante o beneficiario alcanzan los beneficios otorgados o a otorgar.

Anualmente se deberá presentar una declaración jurada sobre los beneficios efectivamente obtenidos en cada Impuesto Provincial.

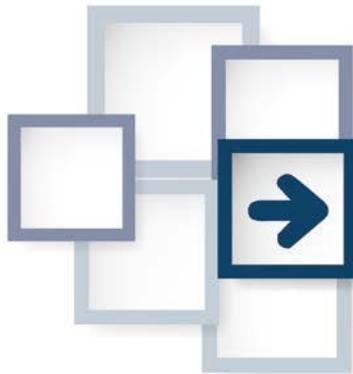
ARTÍCULO 101: La intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas será requisito inexcusable en todo trámite de concesión de exenciones impositivas.

ARTÍCULO 102: Las exenciones impositivas que se concedan en el futuro a los futuros beneficiarios de regímenes vigentes, no podrán serlo en ningún caso de tasas retributivas de servicios, contribución de mejoras, tasas o impuestos por actuación en el ámbito de la justicia Provincial.



LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL



TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 103: Por los inmuebles rurales situados en la provincia, se pagará anualmente el impuesto inmobiliario con arreglo a las normas que se establecen en este título.

Art. 103° TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

IMPUESTO BÁSICO - MÍNIMO

ARTÍCULO 104: La base imponible del impuesto será la valuación fiscal de cada inmueble, multiplicada por los coeficientes que fije el poder ejecutivo.

Art. 104° TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

ARTÍCULO 105: El importe anual del impuesto por cada inmueble se determinará aplicando sobre su base imponible, la alícuota que corresponda de acuerdo a la escala que fije la ley tarifaria. a los efectos de determinar dicha alícuota, deberá tenerse en cuenta la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que pertenezcan al mismo sujeto.

En el caso de inmuebles en condominio, sus bases imponibles se sumarán en tanto coincidan todos los condóminos. los cambios en las titularidades de inmuebles tendrán el tratamiento previsto en el artículo 256.

La ley tarifaria podrá establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble.

Art. 105° TEXTO: Ley 6250 Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83
Aplicación: 16/12/13 OBS: Sustituye Texto Anterior.

RECARGOS

ARTÍCULO 106: Cuando el contribuyente se encuentre en la situación prevista en el Artículo 23°, el Impuesto será incrementado con el recargo que fije la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 107: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.

CONTRIBUYENTES - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 108: Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteñal;
- e) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes.

EXENCIÓN - VIGENCIA

ARTÍCULO 109: Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación de la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

FINCAS EN LITIGIO - OBLIGADOS

ARTÍCULO 110: El Impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.

FINCAS SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO – OBLIGADOS

En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del Impuesto.

TRANSFERENCIAS - ESCRIBANOS PÚBLICOS - OBLIGACIONES

ARTÍCULO 111: Los Escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

ACREDITACIÓN PAGO DE GRAVÁMENES EN GESTIONES

Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda entre las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

DEBER DE LAS AUTORIDADES - PAGO IMPUESTO - EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 112: Las autoridades Provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

CERTIFICADO - VALUACIÓN - LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 113: Los Escribanos o Jueces de Paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Rentas, Municipalidades y de Obras Sanitarias de la Nación en su caso, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse.

Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del Fisco por inadecuada aplicación de alcuotas será responsable del pago del Impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el

derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen.

La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedidos por la Dirección General de Rentas sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adrems, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el Impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.

VALUACIÓN - PROPIEDAD

ARTÍCULO 114: Se dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastara con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Rentas en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del Impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aún quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido de diez (10) días para los inmuebles ubicados en la capital y de veinte (20) días para los ubicados en el interior de la Provincia.

FINCAS ARRENDADAS A LA PROVINCIA - PAGO IMPUESTOS

ARTÍCULO 115: Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Contaduría General de la Provincia, contadurías de las reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los habilitados de cualquier repartición no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del Impuesto respectivo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD – COMUNICACIÓN - CAMBIO DE DOMINIO

ARTÍCULO 116: El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección, toda enajenación por transferencia que se anote y, en general cualquier modificación del derecho real de propiedad, como asimismo protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativos a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS:

ARTÍCULO 117: Todos los propietarios de inmuebles están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y Municipalidad o comuna respectiva, que correspondiere. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad se acreditará el pago del Impuesto inmobiliario, adicionales y

recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas no obstante cualquier aseveración que se haga en texto del instrumento a inscribirse.

FUNCIONARIOS OBLIGATORIEDAD INSCRIPCIÓN TÍTULOS

ARTÍCULO 118: Es obligatorio para los Escribanos, Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio que autoricen, en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas y Municipalidad o Comuna respectiva cuando correspondiera, antes de su entrega y dentro del plazo de sesenta (60) días de otorgarse dicho testimonio.

FALTA DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS

La falta de inscripción de testimonio en la Dirección General en el plazo estipulado, será sancionada en la forma establecida por este Código para la infracción a los deberes formales.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

ARTÍCULO 119: La base imponible del Impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la Ley N° 1.566 y/o modificatorias o ampliatorias.

GRAVÁMENES - FORMA Y ÉPOCA DE PAGO:

ARTÍCULO 120: El Impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije el Poder Ejecutivo y en las condiciones y formas que establezca la Dirección General.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 121: Están exentos del Impuesto y adicionales establecidos en el presente Título, además de los casos previstos en las leyes especiales:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;
- b) Los inmuebles destinados a sede episcopal, templos religiosos y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;
- c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas;
- d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos

de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al Público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se importan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;

e) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos.

A los efectos de esta Ley, considérense instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con los fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios;

f) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos;

g) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.388 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente;

h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones vecinales, deportivas patronales, profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales;

i) Los inmuebles con casa-habitación pertenecientes a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio que le produzcan rentas;

j) Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ley Tarifaria, pagarán el Impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %).

La Dirección General de Rentas determinará los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el acogimiento a la exención;

k) El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial. Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, a excepción del inciso a), serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando por Ley se fijare término a la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación.

l) Exímase del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano correspondiente al inmueble habitado en forma permanente, ubicado en esta Provincia y de propiedad, posesión a título de dueño y/o usufructo, de jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

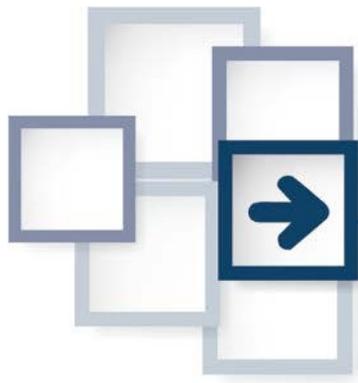
1. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un solo inmueble.
2. Que el inmueble sea edificado.
3. Que la valuación fiscal del inmueble no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el Impuesto, doscientas (200) veces el monto del salario, vital y móvil vigente a esa fecha.
4. Que la remuneración mensual del jubilado y/o pensionado no supere, al 31 de diciembre del año anterior al que deba abonarse el Impuesto, en dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha.
5. El beneficio del presente se obtendrá siempre que se abone el Impuesto dentro de la o las fechas de vencimiento establecidas para su pago. El pago fuera de término implica la pérdida del beneficio con más los recargos y actualizaciones correspondientes.

m) Los inmuebles edificados de propiedad de los soldados ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente;
2. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, de vivienda única y casa habitación;
3. Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario, vital mínimo y móvil vigente a esa fecha.

Para el caso del fallecimiento del excombatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes al cónyuge superviviente, e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.

Art. 121° TEXTO: S/Ley 3944 B.O. 16.10.84 T.O.: Dcto 4142/83 Vigencia: 26/10/84
Aplicación: 16/10/84 OBS: Inc. m) incorporado seg. Art. 5° Dto. Ley 215 - Vigencia 01/01/2002
Aplicación 01/01/2002
Texto anterior: Ley 3037 - T.O. Dcto 4142/83 s/Ley 3784



TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 122: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Corrientes, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio Público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el Impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 123: Se considerarán también actividades alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia sean en forma habitual o esporádica:

a) El ejercicio de profesiones liberales organizadas en forma de empresa. Se presume que existe empresa cuando ocurra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la organización constituya una unidad económica distinta de sus integrantes.
2. Cuando la organización adopte alguna de las formas y modalidades establecidas en Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
3. Cuando se transfiera total o parcialmente honorarios a una sociedad normada por la Ley de sociedades.
4. Cuando los ingresos provenientes de los servicios prestados sean preponderantemente fruto de inversiones de capital o de trabajo de personal dependiente.
5. Cuando la prestación profesional independiente se ejerza en forma subsidiaria o complementaria a otra actividad.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "Fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte (lavado, salazón, decrecimiento, clasificación, pisado, etc.).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1- la locación de inmuebles, siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que ésta sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

Facultase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien este delegue esta atribución, para modificar el importe establecido en la Ley Tarifaria en función de parámetros razonables basados en la evolución de la actividad económica.

2- Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de venta efectuadas por sucesiones de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3- Derogado.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Estarán también alcanzadas por el gravamen las actividades económicas comprendidas en el Impuesto, cuando se desarrollen en forma ocasional o transitoria dentro de la provincia y los sujetos que las realicen no se hallen inscriptos en el mismo. Estos contribuyentes deberán pagar el Impuesto sobre base de estimación de montos imposables con carácter de declaración jurada, y las Municipalidades no habilitarán el ejercicio de las actividades mencionadas sin el cumplimiento de la estimación y pago que se efectúen conforme con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación podrá, además eximir a estos sujetos pasivos del cumplimiento de deberes formales, establecer multa especial para casos de omisión y determinar el carácter de los pagos.

h) Excluyese de la exención al Impuesto a los Ingresos Brutos a todas las actividades Hidrocarbúferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el Art. 21

del Título III Cap. IV de la Ley 23.966.-

Art. 123°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se Deroga el apartado 3) del inciso c) y se sustituye el apartado 1) del mismo.	

ARTÍCULO 123 bis- Tributarán mensualmente y en forma definitiva, los importes fijos que establezca la Ley Tarifaria, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y las condiciones establecidas a continuación:

a) artesanado y servicios personales (excepto las actividades comprendidas en el artículo 3° inciso a) y apartado 1 del Decreto Ley N° 10/2000) cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, y con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la Ley Tarifaria;

b) comercio al por menor, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la Ley Tarifaria

El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, no comprende:

1. a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado;
2. a las sociedades y asociaciones de ningún tipo;
3. a quienes se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en una categoría cuyo parámetro respecto de los ingresos brutos anuales sea superior al importe fijado por la Ley Tarifaria.

A los fines de ratificar su permanencia en el Régimen Especial de Tributación establecido en el presente artículo o solicitar su inclusión en el Régimen General, los contribuyentes deberán verificar cuatrimestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos, en la forma y condiciones que la Dirección reglamente.

Facultase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien delegue esta atribución, para:

1. fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen;
2. incrementar el monto fijo establecido en la Ley Tarifaria hasta un valor igual al que resulte de multiplicar la proporción mensual del importe máximo de ingresos anuales permitidos para la permanencia en el régimen establecido por el presente artículo por la alícuota general vigente.

Art. 123° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Sustituye Texto Anterior.	

PRINCIPIO DE ENCUADRAMIENTO

ARTÍCULO 124: Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

INGRESOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 125: No constituyen ingresos gravados con este Impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados en los cuales el país tenga suscrito o suscribe acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas;

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores, y hasta el valor de retención;
- f) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas realizadas por profesionales universitarios;
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 126: Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas, incluidas sucesiones indivisas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción e información las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 127: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el Impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el periodo fiscal el Impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojare un monto menor, el pago del Impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 128: En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- los responsables deberán:

1. Satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.
2. Presentar nota dirigida al Director General, solicitando la baja respectiva, identificando al titular, indicando domicilio y N° de CUIT o de documento en caso de no poseer, acompañando simultáneamente la siguiente documentación:
 - a) Constancia de solicitud de cese de actividades dirigido al municipio local;
 - b) Acta de constatación municipal de cese solicitado.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria, en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIA CONTINUIDAD ECONÓMICA

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta, transferencia de una unidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Art. 128°	TEXTO: Decreto - Ley 9 - Art. 9° B.O. 22/02/00 T.O.:	Vigencia: 02/03/00
Texto anterior: Ley 3037 - T.O. Dcto 4142/83 s/Ley 3784		

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 129: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los contribuyentes y/o responsables que ingresen al referido gravamen, y que posean contabilidad rubricada deberán presentar dentro de los ciento veinte (120) días de finalizado el ejercicio comercial, una copia del balance general practicado.

Los contribuyentes y/o responsables que no posean contabilidad rubricada, deberán llevar uno o más registros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

En los fideicomisos constituidos según lo establecido por la Ley Nacional N° 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Art. 129°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se incorpora último párrafo.		

INGRESOS NO COMPUTABLES:

ARTÍCULO 130: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico de Tabaco e Impuesto sobre la transferencia de los Combustibles líquidos y gas natural.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto líquido, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a Impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

El Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural, no integra la base imponible únicamente en la etapa de industrialización; los expendedores al Público solo podrán deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

b) Los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o de agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provinciales y las Municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, incluso inmuebles.

g) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios excluidos transportes y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el Impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Tarifaria para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente a optado por el método de liquidar el

gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Art. 130°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Salvo inc. a) último párrafo modificado por Ley 4632 (B.O. 15/12/92)	

ARTÍCULO 131: La base imponible estará constituida:

a) Por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Derogado.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
4. Las operaciones de compra y venta de divisas.
5. Comercialización de productos agrícola - ganaderos efectuado por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para éste régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 130° del Código Fiscal.

6. Derogado.

b) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley de entidades financieras N° 21.526, la base imponible estará constituida por el total del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

c) Para las compañías de seguros se considera monto imponible a aquel que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en hechos de naturaleza análogas, la

base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

e) En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetarias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine el Banco de la Provincia de Corrientes para operaciones análogas, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

f) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como partes de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se lo hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

g) Para las agencias de la publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

h) Derogado.

Art. 131°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 22/12/83
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Salvo: * inc. a) Apartado 1- Derogado por Artículo 3º, de la Ley N° 4.632/92 * a) Apartado 6 - Incorporado por Ley 4550, y posteriormente derogado por Ley 4767. * Inc. h) - Derogado por la Ley N° 3868 (BO 25.04.84). Sustituye el inciso b).	

IMPUTACIÓN DE INGRESOS:

ARTÍCULO 132: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción, total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuera anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total, o parcial, el que fuera anterior.

f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del Impuesto.

g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DEDUCCIONES:

ARTÍCULO 133: De la base imponible - en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordadas por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventas y retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o

comprobantes respectivos.

De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

d) El importe de los créditos no reconocidos por las obras sociales a los prestadores de servicios de salud, en el período en que se produjere tal situación. La deducción procederá siempre que tales créditos hayan sido computados anteriormente como ingresos gravados.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

Art. 133°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se agrega el inciso d).		

ARTÍCULO 133 bis- Se considerará sin admitir prueba en contrario, que un contribuyente, cualquiera fuese su actividad específica, ha realizado operaciones con consumidores finales, cuando las mismas fuesen hechas con sujetos que no se encuentren inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Art. 133° bis	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se incorpora al Código.		

EXENCIONES:

ARTÍCULO 134: Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

c) Las Bolsas de Comercio Autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente

exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas de carácter cultural, científico, técnico, deportivo, de actualidad y difusión o información en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera).

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238;

g) Las asociaciones mutualistas, por las cuotas sociales y por las contribuciones gratuitas que perciban de socios y/o terceros;

h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

i) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de Fundaciones, Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, de Asistencia Social, de Educación, Científicas, Artísticas, Culturales y/o Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas.

No se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos.

j) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo;

k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanzas oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

l) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de las actividades turísticas, de conformidad a lo que sobre el concepto de actividad turística, determine específicamente la Provincia y siempre y cuando se hallen previstos en el cronograma que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo;

m) El ejercicio de profesiones liberales universitarias que no se desarrollen en la forma prevista en el Artículo 123º, inc. a);

n) Los productores agropecuarios por la venta de lana clasificada que realicen a través de cooperativas de productores, siempre que presenten a las mismas las constancias de tener al día los tributos provinciales, incluido el Impuesto sobre los ingresos brutos respecto a operaciones no

exentas. Dichas constancias no tendrán el carácter de certificados de libre deuda ni serán impedimento para el ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección General de Rentas. Las entidades mencionadas deberán proceder a retener el Impuesto sobre los ingresos brutos cuando los productores aludidos no les presenten las constancias respectivas, incluso del cumplimiento de sus deberes formales.

o) Los ingresos provenientes de:

1. la comercialización minorista de pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada;
2. la construcción de viviendas, equipamientos comunitarios e infraestructura de servicios en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley N° 21.581 y sus modificatorias. Este beneficio procederá sólo respecto de los ingresos correspondientes a la Provincia de Corrientes por obras emplazadas en la misma.

p) Las actividades ejercidas por contribuyentes que acrediten su calidad de MONOTRIBUTO SOCIAL, determinado por la Administración Federal de Impuestos, según Ley 25.865 y Decreto 806/2004 Capítulo III Sujetos Inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía. La caducidad de la exención se producirá cuando resulte de aplicación el art. 51º del Decreto N° 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 134º	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 22/12/83
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784/5870/6172		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se sustituye el inciso i) y o).	

PERÍODO FISCAL:

ARTÍCULO 135: El período fiscal será el año calendario:

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, los anticipos serán mensuales, éstos y el pago final vencerán dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

ALÍCUOTAS:

ARTÍCULO 136: Mínimos y alícuotas. La ley tarifaria fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Dichos impuestos mínimos, se abonarán en forma mensual para todas las actividades, existiendo la obligación de ingresarlos, aunque los contribuyentes no obtengan ingresos en el período al que corresponda la declaración jurada.

La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos

imponibles alcanzados por este impuesto.

Art. 136°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 01/01/02
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg. /Ley 3784 22/12/83 hasta 31/12/01. - Dcto. Ley 215, Art. 7°		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se Sustituye texto anterior.	

LIQUIDACIÓN - DECLARACIÓN JURADA:

ARTÍCULO 137: El Impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberá presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias, presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 138: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el Impuesto a su vencimiento, de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El Impuesto se ingresará en las entidades con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del Impuesto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas o la Dirección de Rentas podrá establecer otras formas de percepción.

ARTÍCULO 139: DEROGADO.

ARTÍCULO 140: En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

SUPUESTOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 141: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades alcanzadas con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un Impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria para cada actividad.

Cuando se efectuare la discriminación, tributará el impuesto conforme la aplicación de las alícuotas pertinentes a los montos de ingresos brutos que declare. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria para cada actividad.

Las actividades complementarias de una principal, incluye financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la Ley Tarifaria.

Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

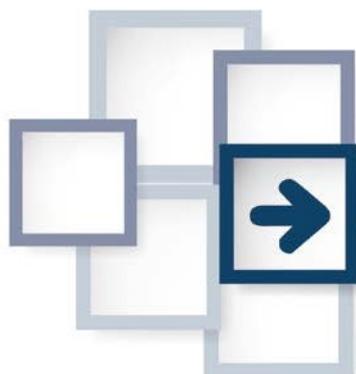
Las normas citadas - que pasan a formar parte integrante de la presente ley- tienen preeminencia en caso de concurrencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos - con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente -, importes fijos, ni a retenciones salvo, en relación a éstas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas, a la Provincia de Corrientes.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia de Corrientes.

Toda actividad o ramo no previsto expresamente en esta ley o en la Ley Tarifaria, será gravado con la alícuota general (Art.136°, inc. a).

Art. 141°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Excepto segundo y tercer párrafo modificado por Dcto Ley 9 Art. 11° - B.O. 17/02/00	



TÍTULO TERCERO

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 142: Por todo título de marca y/o señal que se expida en la Provincia, se abonará la tasa retributiva de servicios que fije la Ley Tarifaria.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 143: Son contribuyentes y responsables de la tasa retributiva de servicios, los propietarios de ganado mayor y/o menor que posean más de cinco animales de los primeros y más de diez de los segundos.

TÍTULO - LAPSO DE VALIDEZ

ARTÍCULO 144: Los títulos de marcas y/o señales tendrán validez por el término de cinco años contando desde la fecha de su expedición por la oficina correspondiente y serán renovables hasta los noventa días de su vencimiento; de lo contrario se consideran caducos.

Quando los titulares de marcas y/o señales correspondientes a títulos caducos solicitaren uno nuevo pretendiendo la misma marca y/o señal que la del título caduco y en el supuesto de hallarse libre, podrán obtenerlo previo pago de la tarifa vigente a la fecha de la solicitud, elevada al doble, y siempre que desde la caducidad no hayan transcurrido más de tres (3) años.

Art. 144°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Segundo Párrafo agregado por Ley 4022 (B.O. 20/09/85)	

RENOVACIÓN

ARTÍCULO 145: La vigencia de los títulos de marca y/o señal que se otorguen en las renovaciones, comenzará a partir de la fecha del vencimiento del título que se renueva.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 146: Para solicitar la inscripción o renovación de títulos de marcas y/o señal, deberá presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado, cualquiera sea el lugar de la Provincia que se encuentren, con expresa aclaración de cuantas cabezas corresponden a cada establecimiento.

SELLADO

ARTÍCULO 147: Las solicitudes de títulos de marca y/o señal se repondrán con el sellado que fije la Ley Tarifaria.

REGISTRO DE TÍTULOS

ARTÍCULO 148: Los títulos de marca y/o señal deberán registrarse en las Receptorías y comisarías departamentales o de distrito de la Jurisdicción en que se hallaren los ganados.

MANIFESTACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 149: Todo propietario de título de marca y/o señal está obligado a presentar declaración jurada de existencia de sus ganados, al 31 de diciembre de cada año ante la Dirección, dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

La existencia de ganado que surja de las declaraciones juradas que se presenten anualmente, constituirá la base de cálculo para el gravamen que fije la Ley Tarifaria.

Art. 149° | TEXTO: Ley 6250

Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83

Aplicación: 16/12/13 | OBS: Sustituye texto anterior.

Vigencia: 16/12/13

EXENCIONES

ARTÍCULO 150: Están exentos de la presente tasa retributiva de servicios:

El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, los entes Municipales y demás entidades públicas.

Los propietarios de ganado mayor y/o menor, cuando el departamento en el cual tienen el ganado, haya sido declarado en estado de emergencia agropecuaria.

Art. 140°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: salvo segundo párrafo agregado por Ley 4659 (B.O. 26/11/92)	

CAPÍTULO III GENERALIDADES

FALTA DE MANIFESTACIÓN

ARTÍCULO 151: La falta de manifestación de existencia de ganado en el término establecido, será sancionada con las penalidades dispuestas en el artículo 36° de este Código.

La falsedad en el número de cabezas de ganado declarada u ocultación de especie se sancionará en la forma prevista en el artículo 153° de este texto legal.

INFRACTORES

ARTÍCULO 152: Los que por disposición de este Código estén obligados a obtener título de marca y/o señal y no lo hicieren, serán sancionados con las penalidades establecidas en el artículo 36° de este Código.

Art. 152°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	

DECLARACIONES JURADAS FALSAS

ARTÍCULO 153: Los que consignaren datos falsos en las declaraciones juradas con el fin de producir la evasión de la tasa, incurrirán en defraudación y abonarán el importe íntegro que hubieran dejado de abonar, más diez veces el valor de sus tasas en concepto de multa.

Art. 153°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	

CÓDIGO RURAL - CASOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 154: En los casos no previstos en el presente Título se aplicarán las disposiciones del Código Rural.

Art. 154°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	



TÍTULO CUARTO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 155: Estarán sujetos al impuesto de sellos de conformidad con las disposiciones respectivas de la presente ley, los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados, cuando:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia; u otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos;
- b) Se celebren entre ausentes, por correspondencia, telégrafo, teletipo y cualquier otro medio;
- c) Se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo a lo especialmente previsto al efecto.

Estarán también sujetos al impuesto de sellos los instrumentos que exterioricen la compraventa de vehículos nuevos, que se inscriban en los registros respectivos ubicados, dentro del territorio de la Provincia.

Art. 155°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 01/01/02
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 - Dcto. Ley N° 215, Art. 8°		
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora el último párrafo.	

ARTÍCULO 156: También estarán sujetos al impuesto de acuerdo con las normas del Capítulo III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

ACTOS CELEBRADOS FUERA DE LA PROVINCIA GRAVADOS:

ARTÍCULO 157: Los actos imponibles de acuerdo con la presente ley formalizados en instrumentos públicos o privados fuera de la Provincia se encuentran sujetos al pago de este Impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados dentro de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en esta jurisdicción.
- b) Los contratos de locación o suplicación de inmuebles ubicados en la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas-sobre tales bienes;
- c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;
- d) Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;
- e) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
 - 1. Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al Impuesto de ésta Ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo.
 - 2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia.
- f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia;
- g) Los demás actos otorgados fuera de la Provincia, cuando produzcan efectos en ella, siempre que en la jurisdicción donde se instrumentan, no corresponda el pago del impuesto o no se justifique su exención o exclusión.
- h) Se considerarán sujetos al presente Impuesto, los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia.

A los fines previstos en los incisos g) y h) se consideran efectos de los instrumentos en esta Provincia cuando se realicen en ella cualesquiera de los siguientes casos: aceptación, protesto,

cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.-

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.

Art. 157°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Art. 9° Dto. Ley 215° modifica inc. g) - vigencia 01/01/2002 - Aplicación 01/01/2002.	
<i>Texto anterior: g) En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el Impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia;</i>		

ACTOS CELEBRADOS EN LA PROVINCIA - NO GRAVADOS

ARTÍCULO 158: Los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados en la provincia no estarán sujetos al gravamen, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones;
- 2) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas- sobre tales bienes;
- 3) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
- 4) Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en otra jurisdicción;
- 5) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:
 - 1- Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo.
 - 2- Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia;

6) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia.

Art. 158° TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784 Vigencia: 22/12/83

Aplicación: 22/12/83 OBS: Art. 10° Dto. Ley 215 vigencia 01/01/2002 - aplicación 01/01/ 2002

Texto anterior: Artículo 158°: Los actos, contratos, instrumentos y operaciones imponibles de acuerdo con la presente ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones;
- 2) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios o obras -públicas o privadas- sobre tales bienes;
- 3) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
- 4) Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en otra jurisdicción;
- 5) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:
 - 1- Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo. -
 - 2- Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia;
- 6) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia. -

INSTRUMENTACIÓN

ARTÍCULO 159: Los actos y contratos a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al Impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Salvo los casos que expresamente se prevean en la ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del Impuesto pagado.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTÍCULO 160: Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del Impuesto, como si

fueran puras y simples.

ACTOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 161: No abonarán nuevo Impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el Impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el Impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán Impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

ACTOS ENTRE AUSENTES

ARTÍCULO 162: Los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados realizados entre ausentes por correspondencia epistolar, cable, telegrama, operaciones electrónicas o cualquier otro medio, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o cualquier otro medio, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios.

La carta, cable, telegrama o cualquier otro medio mediante el cual se acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En este caso, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Art. 162°	TEXTO Art. 11° Dto. Ley 215 - vigencia aplicación 01/01/ 2002	Vigencia:01/01/2002
Aplicación:01/01/2002	OBS: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784 22/12/83-01/01/ 2002	

Textos anteriores: Artículo 162º: *Será considerado acto sujeto al pago del Impuesto que esta ley determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168º, aquel que se formalice en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones:*

a) *Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;*

b) *Las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados aceptados con su firma por sus destinatarios. -*

A los fines del párrafo anterior, serán en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto. -

La carta, cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentado en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto. -

INTERDEPENDENCIA

ARTÍCULO 163: Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el Impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el Impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

EJEMPLARES

ARTÍCULO 164: Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el Impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del Impuesto pagado.

PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS CON ENTES OFICIALES

ARTÍCULO 165: Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del Impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.-

CONTRADOCUMENTOS

ARTÍCULO 166: Los contradocumentos en instrumento Público o privado, estarán sujetos al mismo Impuesto aplicable a los actos que contradicen.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 167: Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o

razón, actos o instrumentos sujetos al Impuesto, son solidariamente responsables del gravamen emitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El Impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Si una parte está exenta del pago del Impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará solo a la mitad del Impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes este exento del Impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del Impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

En las operaciones previstas en el Capítulo III el Impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.

Los convenios sobre traslación del Impuesto solo tendrán efecto entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

ACTOS GRAVADOS

ARTÍCULO 168: La Ley Tarifaria determinará la alícuota proporcional a la que estarán sujetos los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados aplicables sobre la base imponible respectiva, salvo lo dispuesto en el Artículo 172º.

Art. 168°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784 Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Artículo 12º Dto. Ley 215 - vigencia 01/01/2002 - aplicación 01/01/2002

Textos anteriores: Artículo 168°: Están sujetos al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:

- a) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;
- b) Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles;
- c) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;
- d) La transacción de acciones litigiosas;
- e) Los contratos de permuta;
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
- g) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves. Este Impuesto también se aplicará sobre la documentación, de cualquier naturaleza, que presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto;
- h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
- j) Las facturas conformadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto-Ley N° 6.601/63, ratificado por la Ley N° 16.478;
- k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
- l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;
- m) Los contratos de renta;
- n) Las pólizas de fletamento;
- ñ) La constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de su capital;
- o) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;
- p) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles. -

ARTÍCULO 169: DEROGADO.

Art. 169°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Derogado Artículo 13° Dto. Ley 215 - vigencia 01/01/2002 aplicación 01/01/2002	
<u>Texto anterior:</u> Están sujetos al impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre los montos imponibles respectivos:		
a) Los vales, billetes y Pagarés;		
b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago excluidos los cheques. -		

ARTÍCULO 170: DEROGADO.

Art. 170°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Derogado Artículo 13° Dto. Ley 215 - vigencia 01/01/2002 15/12/2001 aplicación 01/01/2002	
<u>Texto anterior:</u> También están sujetos al impuesto de sellos que establezca la ley Tarifaria los contratos de seguros. -		

ARTÍCULO 171: Están excluidas de la tasa establecida para los actos gravados en general, y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de productos o subproductos agropecuarios, forestales, mineros, ganaderos, incluyendo los frutos del país, títulos, acciones y debentures; siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas y mercados, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, y sean concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá

reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo a los procedimientos y formas que al respecto establezcan las bolsas o mercados y que la Dirección apruebe mediante Resolución.
- b) que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.
- c) que el pago del Impuesto de Sellos se efectúe en término y en forma espontánea y no proceda luego de la notificación del inicio de una inspección o verificación de la Dirección, luego de la notificación de una intimación de pago, juicio de apremio o cualquier otro emplazamiento que disponga la Dirección con el objeto de requerir el pago del impuesto debido.

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda.

Pagarán asimismo la tasa que se establezca, las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

Art. 171° TEXTO: Ley 6250
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83. - Dcto. Ley 215, Art. 14°.
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se sustituye texto anterior. Vigencia: 01/01/02

GRAVAMEN EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES:

ARTÍCULO 172: Estarán sujetos al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se menciona a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas;

- a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1. Aportes de capital a sociedades.
 - 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 - 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios;
- b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;

d) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;

e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

ARTÍCULO 173: El Impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine la Dirección General.

En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado en los instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la transmisión del dominio de inmuebles, la cesión de derechos a la adjudicación de inmuebles en el marco de fideicomisos inmobiliarios regulados por la Ley Nacional N° 24.441, o la incorporación de sujetos como beneficiarios de los mismos. También se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

Art. 173°	TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 16/12/13
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83		
Aplicación: 16/12/13 OBS: Se sustituye el último párrafo del texto anterior.		

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS IMPONIBLES

I- CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTÍCULO 174: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el Impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el Impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años.

II- PRÓRROGAS

ARTÍCULO 175: EL valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.

Quando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años), que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años;

b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el Impuesto correspondiente a la misma.

III- SOCIEDADES FORMALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 176: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en esta jurisdicción se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 158°. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen. Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza designados en el inciso 5) del artículo 158°. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

IV- SOCIEDADES FORMALIZADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 177: El Impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso e) del artículo 157°, se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento, sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, el que sea mayor.

Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia que se convinieran fuera de ella pagarán el Impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 176° en oportunidad de documentarse las respectivas prórrogas.

V- APORTES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 178: En los casos de escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del Impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 173°, último párrafo.

Si no se demostrase el pago del Impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa por la transferencia de inmuebles, con más la multa correspondiente sobre el Impuesto omitido por aquellos actos. En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el Impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor.

ARTÍCULO 179: Las sociedades anónimas abonarán el Impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el Impuesto en el

momento de ser labrado el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el Impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el Impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuare aportes en bienes comprendidos en el inciso 5) del artículo 158°, se admitirá la devolución de la parte del Impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones vigentes, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio y organismos correspondientes, pagarán el Impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia, que se determinará en su caso por estimación fundada.

Este Impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

VI- PÓLIZAS DE FLETAMENTO

ARTÍCULO 180: En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

VII- DERECHOS REALES

ARTÍCULO 181: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario:

Hasta 30 años	90%
Más de 30 años y hasta 40	80%
Más de 40 años y hasta 50	70%
Más de 50 años y hasta 60	50%
Más de 60 años y hasta 70	40%
Más de 70	20%

a) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20% de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará

la escala del inciso a);

b) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;

c) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;

d) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191°.

VIII- OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 182: El Impuesto establecido en el inciso a) del artículo 172° se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el Impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el Impuesto del inciso b) del artículo 172° independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

Si en el contrato no se fijare precio o el pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se tomará ésta como monto imponible.

ARTÍCULO 183: En las permutas el Impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el Impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

IX- CASOS DE INMUEBLES UBICADOS EN VARIAS JURISDICCIONES

ARTÍCULO 184: Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el Impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 185: En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el Impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

ARTÍCULO 186: Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin

afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

ARTÍCULO 187: En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes, el Impuesto se aplicará:

a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;

b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia.

X- TRANSFERENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 188: En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprometidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 182°.

XI- RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 189: En los contratos de renta vitalicia se aplicará el Impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 181°.

CONVERSIÓN:

ARTÍCULO 190: Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el Impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambios la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Provincia de Corrientes, al cierre de las operaciones de ese día.

VALOR INDETERMINADO:

ARTÍCULO 191: Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el Impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará un Impuesto fijo, que establecerá la ley Tarifaria.

ARTÍCULO 192: La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarlas de

oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ello careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

En aquellos casos en que el acto gravado posea efectos en la Provincia y en otras jurisdicciones, los contribuyentes podrán estimar proporcionalmente la base imponible entre las mismas según lo dispuesto en el Artículo 191º, y en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo lo establecido en los arts. 184 a 187, ambos inclusive, de este Código.

Art. 192º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: 2do. Párrafo agregado por el Artículo 15º del Dto. Ley 215 - vigencia 01/01/2002 - aplicación 01/01/2002	

AJUSTES:

ARTÍCULO 193: Toda fracción de Impuesto superior de pesos cincuenta (\$ 50.00); resultante del cálculo sobre el valor imponible se completará en más hasta la suma de pesos cien (\$ 100.00); las fracciones hasta pesos cincuenta (\$ 50.00) no se computarán.

EXENCIONES:

ARTÍCULO 194: Están exentos del Impuesto establecido en el Capítulo II del Título IV:

- a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, a que se refiere la ley Nº 3.557, complementada por Decreto Nº 3.014, a condición de reciprocidad.
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectora de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- c) El Arzobispado de Corrientes;
- d) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nº 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.
- e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- f) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;

g) En el caso de disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales, industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso previsto en el artículo 172º, inciso a), apartado 3;

h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

i) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;

j) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;

k) Las reinscripciones de hipotecas;

l) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen;

m) Las divisiones de condominio;

n) La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden;

ñ) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se prueba que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encontraban exentas del mismo.

Si no se demostrara el pago del Impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto que establece el artículo 168º, o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

o) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantías de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;

p) Los Pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual fuera otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

q) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la compra y venta de divisas;

r) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17º y 18º de Ley N° 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;

s) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia; por parte de sociedades constituidas fuera de ellas.

- t) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
- u) Los contratos de impresión de libros celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
- v) Los contratos de venta de papel para libros;
- w) Los contratos de ventas de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
- x) Las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que las mismas no perciban fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);
- y) Las operaciones de compraventa a que se refiere el primer párrafo del artículo 171° - excluidas las de títulos, acciones y debentures -, cuando constituyen operaciones de arbitrajes en mercados a término;
- z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas;
- a') La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del revalúo contable (Ley Nacional N° 17.335 y sus modificatorias), así como las modificaciones de los contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad o de los estatutos, determinadas por las mismas causas.

Las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades por el mismo motivo.

- b') La constitución de hipotecas en garantía de operaciones de importación de bienes de capital con destino a empresas radicadas en la Provincia de Corrientes.

Quedan subsistentes las exenciones de Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente.-

Facultase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general, de los impuestos de la presente Ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

- c') La constitución de fideicomisos para la construcción de inmuebles, en las condiciones que fije la reglamentación. La exención no comprende la transferencia del o los bienes a los beneficiarios o fideicomisarios".

- d') Las facturas de crédito, excepto cuando fueran cedidas a las entidades regidas por la ley de Entidades Financieras.

- e') **(Suspendido)** La compraventa de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias radicadas en la Provincia de Corrientes, en la forma y condiciones que establezca la Dirección;

Art. 194° TEXTO: Ley 6250	Vigencia: 01/01/02
Texto Anterior: - Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83. - Dcto. Ley N° 215, Art. 16°.	
Aplicación: 16/12/13	OBS: Se incorpora el inciso e'). Suspendida su vigencia por Dcto. 1940/2018 Art. 3°.

ARTÍCULO 195: Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercios (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso fuera mayor a la suma de los de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el Impuesto sobre el aumento de capital.

La Dirección General podrá determinar lo que entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 196: Están sujetas al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria, por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones.

El Impuesto de este capítulo se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General establezca.

El Impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

ARTÍCULO 197: Están exentos del Impuesto establecidos en este capítulo:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al Impuesto o a la compra y venta de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones;
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda y/u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se

otorguen en distinta jurisdicción.

ARTÍCULO 198: Estarán exentas del Impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este capítulo, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Quando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambios y órdenes de pagos o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el Impuesto correspondiente.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES

ARTÍCULO 199: Se considerarán infracciones que deben sancionarse con la multa del artículo 40° inc. c) del Código Fiscal, por omisión presunta:

- a) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del Impuesto;
- b) Invocar la existencia de un instrumento grabado sin demostrar que fue debidamente pagado el Impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de parte, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;
- c) No presentar la prueba del pago del Impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;
- d) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
- e) No cumplir la obligación de retener el Impuesto de sellos;
- f) No conservar los instrumentos sujetos al Impuesto y/o los comprobantes de pagos respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

ARTÍCULO 200: Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder y de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 40 serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto omitido o que se pretendió omitir, quienes incurrieran en algunos de los siguientes hechos:

- a) Adulteración de la fecha de los instrumentos;
- b) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización;
- c) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión;
- d) Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;

e) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual el contribuyente hubiera sido nombrado depositario por la Dirección. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente;

ARTÍCULO 201: La aplicación de la multa por simple mora en el pago del Impuesto a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal será automática y no requerirá pronunciamiento alguno debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del Impuesto identificándose la imputación a dicho concepto.

No se habilitarán instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del Impuesto debidamente actualizado de acuerdo con el Código Fiscal, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

ARTÍCULO 202: Si se comprobaran omisiones de Impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá la multa que fijara la ley Tarifaria por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

ARTÍCULO 203: Los escribanos de registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del Impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura, de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentran habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o de la utilización para abonar el Impuesto por Declaración Jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de la multa prevista en el inc. c) del art. 40 si se comprobaren omisiones de Impuesto, o de la de su inc. b) si se tratase de su infracción final.

ARTÍCULO 204: Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el Impuesto omitido en el instrumento u operación debidamente actualizado, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

ARTÍCULO 205: Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

ARTÍCULO 206: En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del Impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

ARTÍCULO 207: El Impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de sellos.

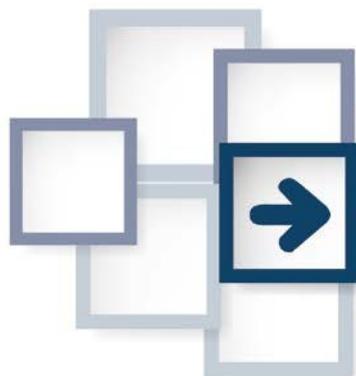
Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el Impuesto antes del vencimiento de aquél.

Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto. El cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fechador de expendio de valores o con la fecha del recibo otorgado por la entidad recepcionista y se abonará conforme a las siguientes reglas:

- a) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sellado a complementándolos con éstos cuando el papel sea de inferior valor;
- c) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles;
- d) Mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.

DECLARACIÓN JURADA:

ARTÍCULO 208: La Dirección General cuando considere conveniente, podrá disponer que el Impuesto de sellos se abone por medio de declaraciones juradas que deberán ser presentadas en la forma y plazo que la Dirección determine.



TÍTULO QUINTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209: Por los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares, radicados en la Provincia de Corrientes, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual.

Se considera radicado en la Provincia de Corrientes, todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo, o similar que sea de propiedad o tenencia de una persona domiciliada dentro de su territorio, o tenga en el mismo su guarda habitual.

Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que afecten a los vehículos radicados en la Provincia y gravados por este Código.

Art. 209	TEXTO: Art. 1º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto Anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Texto anterior: Por los vehículos automotores y otros rodados radicados en la Provincia se pagará un Impuesto de acuerdo con lo que fije la Ley Tarifaria.</i>		
<i>Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que afecten a los vehículos radicados en la Provincia y gravados por este Código. -</i>		

RADICACIÓN

ARTÍCULO 210: La obligación tributaria, nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, o de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en los restantes, y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

El impuesto establecido en el presente Título es anual, aun cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos el 100% de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación.

Art. 210	TEXTO: Art. 2° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Textos anteriores: A los efectos del presente Título considerase radicado en la Provincia todo vehículo que se encuentre dentro de su territorio, salvo los casos previstos en el presente Título. -</i>		

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 211: Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia, mientras perdure la inscripción registral.

Son responsables solidarios del pago de la contribución, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.

Art. 211	TEXTO: Art. 3° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Texto anterior: Por los automotores que no estuvieran inscriptos se pagará el Impuesto en la siguiente proporción: el ciento por ciento (100%) si la inscripción se realizara en el primer trimestre del año; el setenta y cinco por ciento (75%) si se efectuara en el segundo; el cincuenta por ciento (50%) si fuera en el tercero y el veinticinco por ciento (25%) si se hiciera en el cuarto.</i>		
<i>Los vehículos automotores que deban darse de baja por las causales mencionadas en el artículo 213°, abonarán el Impuesto en la siguiente proporción: el veinticinco por ciento (25%) si la baja se realizara en el primer trimestre del año; el cincuenta por ciento (50%) si se efectuara en el segundo; el setenta y cinco por ciento (75%) si fuera en el tercero y el ciento por ciento (100%) si se hiciera en el cuarto. -</i>		

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 212: El valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinado al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Art. 212	TEXTO: Art. 4° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Texto anterior: Todos los vehículos que figuren en dichos registros estarán sujetos al pago del Impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal.</i>		
<i>La fecha para considerar el pago de los gravámenes será la que se consigne en el "Título de Propiedad". -</i>		

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 213: Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, se hubiesen cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso;
2. Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de la contribución, no exceda el monto que establezca la Ley Impositiva;
3. Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de un (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica;
4. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines;
5. Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
6. Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva;
7. Los vehículos de propiedad del Arzobispado de los Obispos con jurisdicción en el territorio provincial y de las órdenes religiosas mendicantes.
8. Los vehículos automotores de propiedad de Asociaciones sin fines de lucro domiciliadas en la provincia de Corrientes, siempre que sean destinados al traslado de personas discapacitadas.

Art. 213°	TEXTO: Art. 5° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00. Excepto inc. 8. Agregado por Art. 17° Dto. Ley 215 - vigencia 01/01/2002 - aplicación 01/01/2002	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	

Textos anteriores: *Artículo 213º: Transferencia de Dominio: Los propietarios de automotores están, también obligados a comunicar su transferencia de dominio a la Dirección a los efectos de su registro. Sólo después de su inscripción las enajenaciones producirán efectos contra terceros.*

En los casos de ventas o transferencias de automotor sujeto al régimen Provincial, deberá quedar archivado, en la Dirección, un ejemplar del correspondiente documento de transmisión firmado por ambos intervinientes y habilitado con el estampillado que acredite el pago del Impuesto al acto.

Cuando el sellado de transferencia sea abonado en instrumentos que no deban ser retenidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, quedará archivada en la Dirección de Rentas, la constancia de dicho pago. -

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 214: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ley Impositiva.

En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonados de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

1. En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
2. En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho;

El renacimiento de la obligación de pago, se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Art. 214º	TEXTO: Art. 6º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Texto anterior: <i>Verificación de Motor y Domicilio En todos los casos de transferencias de automotores sujetos al régimen Provincial, la autoridad policial del lugar deberá certificar previamente que la numeración del motor y/o chasis no aparece ostensiblemente adulterada; si la misma resultara dudosa, realizará la investigación correspondiente y dejará constancia en el legajo respectivo y en el recibo de patente del vehículo del resultado de dichas averiguaciones. También la policía autentificará el domicilio del adquirente y las firmas. -</i>		

ARTÍCULO 215: DEROGADO.

Art. 215º	TEXTO: Art. 7º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Texto anterior: <i>Unidades Incorporadas al Régimen Nacional Las unidades incorporadas al régimen de la Ley Nacional N° 14.467 cumplirán las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y las que surjan de este Código y disposiciones conexas. -</i>		

ARTÍCULO 216: DEROGADO.

Art. 216°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Texto anterior: <i>De Los Contribuyentes y Demás Responsables Definición Son contribuyentes del presente Impuesto los propietarios de vehículos.</i>		
<i>Son responsables, además, del pago del Impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el Impuesto dentro de los términos establecidos y los que hagan conducir.</i>		
<i>Igualmente serán responsables, en el mismo caso, los dueños de los garajes públicos o lugares de depósitos en que están guardados los vehículos que no hayan pagado el Impuesto, sin perjuicio del derecho de repetición contra el propietario.-</i>		

ARTÍCULO 217: DEROGADO.

Art. 217°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto Anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Texto anterior: <i>De la Base Imponible: Clasificación A los efectos de la aplicación del Impuesto y su inscripción en el registro competente, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza en los tipos que se establecen en los artículos siguientes:</i>		

ARTÍCULO 218: DEROGADO.

Art. 218°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Textos anteriores: <i>Automóviles Los vehículos denominados automóviles, automóviles rurales, jeeps, camionetas rurales y ambulancias, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso, establezca la Ley Tarifaria.</i>		
<i>Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría, sino solo su transformación en camiones y camionetas destinadas a transporte de cargas.</i>		
<i>El propietario de un automotor, que lo dedique como medio para su trabajo personal de taxista, gozará del descuento que fije la Ley Tarifaria.-</i>		

ARTÍCULO 219: DEROGADO.

Art. 219°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Textos anteriores: <i>Camiones, Camionetas y Acoplados Los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up" y/o "acoplados" destinados al transporte de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga, establezca la Ley Tarifaria.</i>		
<i>Para esta clase de vehículos, se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá además, su transformación en vehículo de otro tipo; se regirán por la clasificación contenida en el presente Capítulo.-</i>		

ARTÍCULO 220: DEROGADO.

Art. 220°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	

Textos Anteriores: Vehículos De Uso Especial Los vehículos automotores de características particulares, destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados "Camión-Tanque" y "Camión-Jaula", se clasificarán de acuerdo a las normas del artículo 219°;
- b) Los vehículos automotores denominados camionetas rurales o similares, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán según las disposiciones del artículo 218°;
- c) Los vehículos denominados "auto-ambulancia" se clasificará según las disposiciones del artículo 218°;
- d) Los vehículos denominados "casa-rodante", dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 218°;
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi-remolques" y se clasificarán como dos vehículos separados debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a las disposiciones del inciso f) de este artículo en tanto que su parte trasera debe sujetarse a lo establecido en el artículo 219°;
- f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente se clasificarán según las normas del artículo 218°.-

ARTÍCULO 221: DEROGADO.

Art. 221°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Textos anteriores: Vehículo Transformado Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el Impuesto que corresponda a la nueva clasificación de tipo y categoría, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.-		

ARTÍCULO 222: DEROGADO.

Art. 222°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Textos anteriores: Devolución de Chapas - Certificados de Gravámenes Cuando se trate de automotores provenientes de extraña jurisdicción, se acreditará la propiedad y el destino con el "Título de Propiedad" y se acompañará para la incorporación en el Padrón Provincial, el Certificado de Libre Deuda a la fecha de la constancia del cambio de radicación obrante en dicho "Título".-		

ARTÍCULO 223: DEROGADO.

Art. 223°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
Textos anteriores: De Las Exenciones: Enumeración Están exentos del pago del presente Impuesto:		
a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas;		
b) Los vehículos automotores de propiedad de magistrados del Poder Judicial de la Provincia y de la Nación, destinados a su uso particular;		
c) Los vehículos de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los estados con los cuales existe reciprocidad y al servicio de sus funcionarios;		
d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1.926.-		
e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares);		
f) Los vehículos automotores de propiedad del Arzobispado de los Obispos con jurisdicción en el Territorio Provincial y de las órdenes religiosas mendicantes;		
g) Los vehículos automotores adaptados al manejo de personas lisiadas, conforme a las disposiciones nacionales vigentes.-		

CAPÍTULO VI

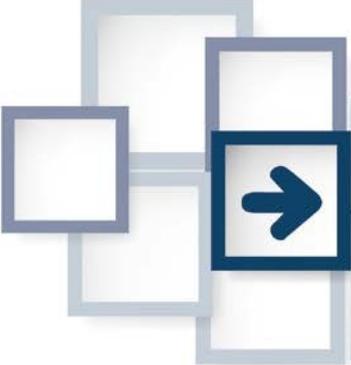
DEL PLAZO Y DE LA INSCRIPCIÓN

PLAZO

ARTÍCULO 224: El pago del presente Impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Poder Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.

INSCRIPCIÓN Y RADICACIÓN:

ARTÍCULO 225: El Impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el Impuesto que establece el presente Título recibirá como comprobantes, además del recibo correspondiente, un juego de chapas de identificación en el caso de que el vehículo no corresponda incorporarse al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



TÍTULO SEXTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

DETERMINACIÓN:

ARTÍCULO 226: Por los servicios que preste la administración o la Justicia Provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse, por quien sea contribuyente o responsable, las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria de conformidad con este Código, salvo la disposición del artículo N° 3.138 del Código Civil.

Por los servicios de extensión pecuaria, de contralor y estadísticas de producción, de autenticación o habilitación de guías, de certificados de compraventa de ganado y/o transporte de productos pecuarios; los controles camineros, de carga, aéreos y transbordos, y todo otro trámite necesario para documentar, inspeccionar su producción, se pagará por todos los conceptos señalados precedentemente la tasa global que fije la Ley Tarifaria.

Para la aplicación de las tasas rigen supletoriamente, las disposiciones del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código.

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 227: Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este Código o las que el Poder Ejecutivo establezca con respecto a la forma de pago.

TASA MÍNIMA

ARTÍCULO 228: La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que fije la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SELLADO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 229: Salvo disposición contraria todas las actuaciones ante la Administración Pública y entidades autárquicas y descentralizadas, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Tarifaria.

CAPITULO III

ACTUACIONES JUDICIALES

SELLADO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 230: Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que determina la Ley Tarifaria, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasible de gravamen.

TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 231: Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, están sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Tarifaria y que se aplicará en la siguiente forma:

- a) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero y al importe de un año de alquiler, en los juicios de desalojo de inmuebles;
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo;
- c) En los juicios sucesorios, en relación con la valuación que resulte para la liquidación del Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor, conforme a las reglas prescriptas en el presente Código. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber bruto de cada una de ellas. Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridos para exhortos;
- d) En los juicios de convocatorias de acreedores, de quiebra o concurso civil se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 232: La tasa proporcional será abonada por el actor, por quien reconviere o promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los juicios contenciosos, la totalidad de la tasa proporcional en el acto de iniciación de las actuaciones. El monto inicial se reajustará al practicarse la liquidación definitiva, siempre que arroje un importe mayor, debiendo ingresarse el saldo resultante en la proporción en que hubieren sido fijadas las costas.
- b) En los procesos voluntarios, la totalidad de la tasa por la parte recurrente.
- c) En los juicios sucesorios, y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas fuera de jurisdicción nacional o provincial, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente.

En las quiebras, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, al notificarse la resolución que homologa el acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

Art. 232°	TEXTO: Art. 18 Dto. Ley 215/ Ley 6035	Vigencia: 01/01/2002
Aplicación: 25/11/2010	OBS: Texto anterior Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores: <i>Artículo 232°: Las partes que intervienen en los juicios responden, solidariamente, del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a las siguientes reglas:</i>		
a) <i>En los juicios contenciosos se pagará la mitad de la tasa al deducir la demanda y el resto, en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción;</i>		
b) <i>En los casos de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente;</i>		
c) <i>Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;</i>		
d) <i>El gravamen correspondiente a la parte actora, en los juicios de alimentos y litis expensas, será repuesto al realizarse la primera percepción;</i>		
e) <i>En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobare la existencia de otros bienes.</i>		
c) <i>En procesos por alimentos y litis expensas, la totalidad de la tasa proporcional al realizarse la primera presentación (DEROGADO).</i>		
f) <i>En las convocatorias de acreedores, juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse estas, de acuerdo al activo denunciado por el deudor sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación a que se refiere la Ley de Quiebras, en cuyo caso el Impuesto correspondiente a la aplicación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes;</i>		
<i>En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra.-</i>		

PAGOS

ARTÍCULO 233: En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva esta al presentarse la primera petición.

COSTAS

ARTÍCULO 234: La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes, en la proporción que dichas costas sean satisfechas.

TERCERÍAS

ARTÍCULO 235: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de la tasa proporcional de justicia, como juicios independientes al principal.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ENUMERACIONES

ARTÍCULO 236: No se hará efectivo el pago de las tasas retributivas de servicios en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial o Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
- b) La Iglesia en lo referente al culto;
- c) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- d) Licitaciones por títulos de deuda pública;
- e) Las Asociaciones Patronales, Vecinales, Profesionales, de Trabajadores, Estudiantiles y Deportivas;
- f) Las promovidas por motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causahabientes, así como las denuncias y demás actuaciones promovidas ante autoridades competentes, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- g) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- h) Expedientes que tengan como objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración;
- i) Las notas consultas sobre interpretación o aplicación de leyes impositivas;
- j) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones;
- k) Pedidos de licencias y justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, así como su legislación y trámites pertinentes;
- l) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de Impuesto;
- ll) Las declaraciones juradas exigidas por este Código y leyes fiscales especiales;
- m) Toda gestión relativa a devolución de impuestos cuyo monto no exceda del importe que fijará la Ley Tarifaria;

- n) En las actuaciones que se tramitan ante Dirección de Asuntos Agrarios relacionados con su obra de fomento;
- ñ) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas;
- o) Expedientes sobre el pago de subvenciones o subsidios;
- p) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía;
- q) Las inscripciones y demás actos ante el Registro Provincial de las Personas, de los obligados que comprueben su pobreza mediante la certificación policial del domicilio en presencia de dos testigos;
- r) Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperadoras policiales escolares o preescolares reconocidas o con personería jurídica;
- s) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
- t) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - 1. Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - 2. Para promover demandas por accidentes de trabajo;
 - 3. Para obtener pensiones;
 - 4. Para fines de instrucción escolar;
 - 5. Para agentes del estado comprendidos en los beneficios del salario familiar;
- u) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compra directa dentro del límite que establezca la Ley de Contabilidad.

INSPECCIÓN DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 237: No pagaran la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

- a) Las sociedades científicas, cooperadoras policiales, escolares, preescolares y vecinales de fomento;
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro, bibliotecas populares y de extensión cultural;
- c) Las sociedades mutuales, cooperativas constituidas conforme a la Ley Nacional N° 11.388 y gremiales, patronales, vecinales, profesionales y/o deportivas, estudiantiles con personería jurídica o legalmente reconocidas.

ACTUACIONES JUDICIALES:

ARTÍCULO 238: Estarán exentas del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
- b) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral;
- c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
- d) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero;
- e) Los escritos y actuaciones ante el fuero criminal y correccional en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;
- g) Las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento;
- h) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previstos en el presente Código;
- i) Los recursos de habeas corpus, habeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegadas.
- j) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

Art. 238°	TEXTO: Decto-Ley 9 Art. 15° B.O. T.O. / Ley 6035	Vigencia: 22/02/00
Aplicación: 25/11/10	OBS: Incorporación inciso j).-	
Texto Anterior: Ley 3037 y sus modificatorias T.O. Dcto. 4142 s/Ley 38784		

CAPÍTULO V

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

PAPEL SELLADO:

ARTÍCULO 239: Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia del Estado o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integradas en su caso.

REPOSICIÓN:

ARTÍCULO 240: Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además sellos suficientes para los trámites ulteriores y resoluciones que correspondiera.

FOJAS ÚTILES:

ARTÍCULO 241: El gravamen de actuaciones corresponde por cada hoja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos, aunque deban desglosarse de los actos judiciales o expedientes administrativos.

REPOSICIÓN PREVIA A LA NOTIFICACIÓN:

ARTÍCULO 242: Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan salvo aquellas resoluciones en la que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL ESTADO:

ARTÍCULO 243: Los agentes del Estado intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

ACTUACIONES DE OFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

ARTÍCULO 244: Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de los intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Código que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada.

CONDENACIÓN DE COSTAS:

ARTÍCULO 245: En caso de condenación de costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, contratos y obligaciones que el Código impone y que en virtud de exención no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

ALCANCE DE LAS EXENCIONES:

Las exenciones acordadas por este Código u otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.

LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL ACTUARIO:

ARTÍCULO 246: El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o a petición de parte, en cualquier estado del juicio la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por el presente Código que no hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios, vencido este plazo, el Juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto o intimara por auto el pago de la liquidación resultante al deudor dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si no lo efectuara sufrirá un recargo del décuplo.

INFRACCIONES COMETIDAS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

ARTÍCULO 247: Las infracciones a las normas precedentes, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas harán incurrir al deudor en los recargos que este Código establece después de diez (10) días de intimado el pago.

COBRO POR VÍA DE APREMIO:

ARTÍCULO 248: En los casos del artículo 246° el actuario expedirá testimonio de la planilla aprobada y constancia de los recargos en que incurriera el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día del vencimiento del término para el pago a la Dirección General, Delegaciones o Receptorías de la jurisdicción del Juzgado, para que confeccione el título para el apremio que prescribe este Código.

El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.

REPOSICIÓN PREVIA A LA ELEVACIÓN:

ARTÍCULO 249: Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. Sin embargo, el contribuyente condenado en primera instancia para el pago de los impuestos, multas y demás recargos que probare perjuicio inminente en cumplimiento estricto en la exigencia del pago previo podrá dar fianza suficiente a satisfacción de las autoridades por el monto debido que se le reclame.

REPOSICIÓN PREVIA A LA SENTENCIA:

ARTÍCULO 250: Los jueces no dictarán sentencia mientras no se encuentre abonada la tasa proporcional de justicia prevista en el art. 231, bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas por este Código.

Art. 250°	TEXTO: Art. 19° Dto. Ley N° 215	Vigencia: 01/01/2002
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Ley 3037 y sus modificatorias	
Texto anterior: <i>ARTÍCULO 250°: Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonados los impuestos y tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas en este Código.</i>		

ESCRIBANO DE GOBIERNO:

ARTÍCULO 251: DEROGADO.

Art. 251°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Aplicación: 22/12/83	OBS: Derogado Art. 1ª Decreto-Ley N° 85 de fecha 19/09/00	
<u>Texto anterior:</u> Los contratos en general en los que sea parte el Estado Provincial, sus entidades autárquicas o descentralizadas, se otorgarán por ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia. En tales casos el importe de los honorarios estará a cargo de los contratantes particulares, estimados conforme a la Ley de Aranceles vigente.		



CAPÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

DEFINICIÓN:

ARTÍCULO 252: Los propietarios y poseedores de bienes, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán en concepto de contribuciones de mejoras la tasa que se fije en cada caso por las leyes especiales.

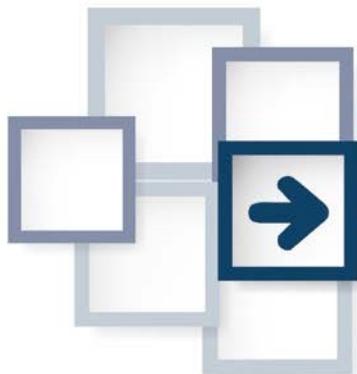
Estas determinarán la zona afectada por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido -a efectos del pago- entre los beneficiarios de dichas mejoras.

DISTRIBUCIÓN:

ARTÍCULO 253: La distribución de este gravamen entre los propietarios y poseedores de inmuebles dentro de la zona de afectación se efectuará en forma proporcional y equitativa.

BASE PARA LA DETERMINACIÓN:

ARTÍCULO 254: La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario o poseedor del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.



TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

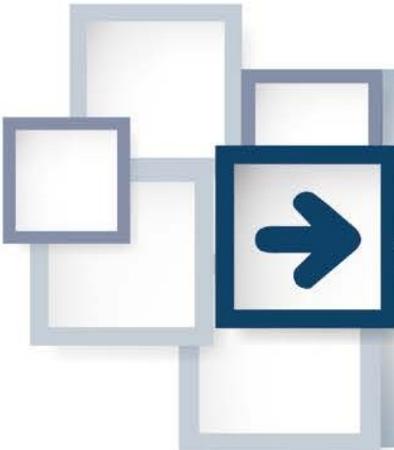
RECTIFICACIÓN DE AVALÚOS DE INMUEBLES:

ARTÍCULO 255: Los avalúos de inmuebles establecidos podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

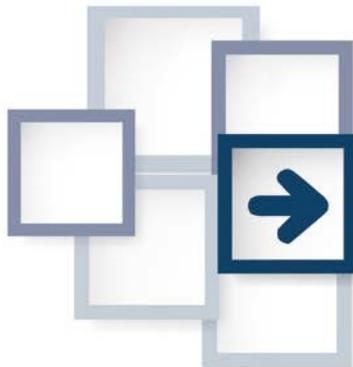
- a) Por subdivisión de los inmuebles o de las cuentas corrientes que los representan;
- b) Por adquisición o supresión de mejoras;
- c) Por error de clasificación o superficie;
- d) Por error grave de estimación, en más o en menos, considerándose que existe tal error cuando el valor atribuido difiera como mínimo en un veinte por ciento (20 %) del valor real;
- e) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado o mejora de carácter general;
- f) Por aumento o disminución del valor de las zonas en que estén ubicados los inmuebles, cuando dicha alteración se evidencie por operaciones de transmisión de dominio, arrendamiento o estudios practicados por la Dirección General, pudiéndose en esos casos rectificar la valuación con que figuren en guía los inmuebles, según el valor real que corresponda a la zona estudiada.

MODIFICACIÓN DE VALORES. VIGENCIA:

ARTÍCULO 256: Las modificaciones de valores surtirán efectos impositivos desde el uno de enero siguiente al año en que fueren establecidos de oficio o a pedido del contribuyente. Se exceptúan las modificaciones por falta de incorporación o denuncia de inmuebles, en el que el nuevo valor tendrá efecto retroactivo.



LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL



TÍTULO PRIMERO

DEL FONDO DE ESTIMULO

ARTÍCULO 257: Aféctese el producido de la recaudación en el porcentaje de 1,06% (uno coma cero seis por ciento), el que será destinado exclusivamente al pago del Fondo Estimulo del personal de la “Dirección General de Rentas”.

El importe surgirá de la siguiente metodología:

Art. 257°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784/6189	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 710/13 Art. 1°; 2° y 3°	
Aplicación: 22/04/13	OBS: Anexo incorporado.-	
Texto anterior: <i>Créase un Fondo Estimulo para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, distribuible entre el personal que se desempeña en la misma, en proporción al puntaje obtenido por cada agente.</i>		
$Rv = [(L-Lo.a.i.r.)+(S-So.b.i.r)+(I-Io.c.i.r)+ (A-Ao.d.i.r)]$		
$F = Rv.0.05$		
<u>Significados:</u>		
Lo:	Recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos u otro Impuesto similar del año anterior del considerado.	
L:	Recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos del año de liquidación.	
S:	Recaudación del Impuesto de Sellos del año de liquidación.	
So:	Recaudación del Impuesto de Sellos del año anterior del considerado.	
I:	Recaudación del Impuesto Inmobiliario del año de liquidación.	
Io:	Recaudación del Impuesto inmobiliario del año anterior del considerado.	
A:	Recaudación del Impuesto a los automotores y otros rodados del año de liquidación.	
Ao:	Recaudación del Impuesto a los automotores y otros rodados del año anterior del considerado.	
a.b.c	Son coeficientes que indican las variaciones que sufrieron las alícuotas y/o base de los	
yd:	respectivos impuestos.	
i:	Índice de la inflación correspondiente al período.	
r:	Índice del nivel de actividades económicas.	
Rv:	Variación de la recaudación del año que se considera por una mayor eficiencia del personal de la Dirección General de Rentas.	
F:	Fondo Estimulo.	

ARTÍCULO 258: Mensualmente la Dirección General de Rentas procederá a comunicar a la Tesorería General de la Provincia el monto recaudado conforme el artículo anterior y a la Dirección General de Personal de la Provincia el monto correspondiente a cada beneficiario.

Art. 258°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784/6189	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 710/13 Art. 1°; 2° y 3°	
Aplicación: 22/04/13	OBS: Anexo incorporado.-	
<u>Texto anterior:</u> <i>Se considera personal al que presta servicios en la Dirección General de Rentas de modo efectivo cualquiera fuera la forma o jurisdicción de su designación.</i>		

ARTÍCULO 259: La Tesorería General de la Provincia y la Dirección General de Personal de la Provincia procederá a arbitrar las medidas necesarias tendientes al logro del depósito de los importes que correspondan a favor de los beneficiarios, que serán abonados conjuntamente con los haberes del mes inmediato siguiente al que correspondan.

Art. 259°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784/6189	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 710/13 Art. 1°, 2° y 3°	
Aplicación: 22/04/13	OBS: Anexo incorporado.-	
<u>Texto anterior:</u> <i>Para determinar la proporción del Fondo Estímulo que corresponde a cada empleado o funcionario se establece el siguiente sistema de puntaje que reflejará la labor desarrollada por cada uno durante el año considerado.</i>		

ARTÍCULO 260: El Fondo Estímulo será distribuido mensualmente entre el personal que preste servicios de modo efectivo, cualquiera fuera la forma o jurisdicción de su designación en la Dirección General de Rentas, en proporción al puntaje obtenido mensualmente por cada agente.

Art. 260°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784/6189	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 710/13 Art.	
Aplicación: 22/04/13	OBS: Anexo incorporado.-	
<u>Texto anterior:</u> El agente no tendrá derecho a percibir el Fondo de estímulo en los siguientes casos:		
a) Cuando se haya decretado su cesantía o exoneración como medida disciplinaria,		
b) Cuando como consecuencia de medidas disciplinarias haya sufrido en el ejercicio suspensiones que totalicen veinte (20) o más días;		
c)		
d) Cuando haya sufrido en el ejercicio suspensiones inferiores a veinte (20) días perderá el puntaje establecido en el artículo 259° inc. a) Apartado 3 y 4;		
Cuando el tiempo efectivamente trabajado al 31 de diciembre de cada año sea inferior a tres (3) meses, salvo que se haya desempeñado como Director, Subdirector, Jefe de Departamento o División, Inspector o Receptor.		

ARTÍCULO 261: Facultase al Poder Ejecutivo a establecer anualmente por Decreto los índices y coeficientes mencionados en el artículo 257°, tomando como base los datos del INDEC y los emergentes de la reforma al Código Fiscal y actualización de la Ley Tarifaria de la Provincia de Corrientes. En los rubros que haya alícuotas diferenciadas se tomará la de mayor incidencia o la general.

ARTÍCULO 262: Los problemas que se presenten en la distribución del Fondo de Estímulo los resolverá una comisión integrada por el Subsecretario de Hacienda, el Director General de Rentas y un

representante del personal, elegido por voto directo. No pudiendo apartarse de los principios esenciales de la presente Ley.



ARTÍCULO 47.- Créase el impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas, cuya recaudación será afectada en un cincuenta por ciento ((50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales.

La afectación descrita en el párrafo precedente tendrá vigencia de cuarenta y ocho (48) meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo el incremento se destinará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 48.- Serán contribuyentes del presente impuesto, los sujetos que obtengan premios por juegos realizados en máquinas tragamonedas. Sobre el importe de premios obtenidos, se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria.

ARTÍCULO 49.- La persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por la presente Ley, será responsable de efectuar la retención del impuesto determinado e ingresar el importe retenido en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Para cumplimentar lo establecido en el primer párrafo, la persona o entidad pagadora deberá calcular el impuesto a retener, de la siguiente manera: considerando la alícuota sobre el importe conformado por el total de los créditos de salida de cada uno de los juegos, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios, sin que esto signifique alteración de la tabla de premios, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de dichas obligaciones, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificatorios prevén para los tributos.